

881309



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 881309

14
2e}

ANALISIS CRITICO Y COMPARATIVO DE LOS RECURSOS DE REVISION Y QUEJA, SEGUN LA LEY DE AMPARO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADRIANA MARIA MINERVA FLORES VARGAS

Director de la Tesis: Lic. Juan Arturo Galarza
Revisor de la Tesis: Lic. Yolanda García Gutiérrez

NAUICALPAN, EDO. DE MEXICO

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Página

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO I.- EL RECURSO.

1.1 Generalidades	4
1.2 Antecedentes históricos	5
1.3 Epoca Prehispánica	8
1.4 Epoca Colonial	9
1.5 México Independiente; Contemporáneo y Moderno	12
1.6 Diversos conceptos de Recurso	13
1.7 Características del Recurso	15
1.8 Recurso en el Juicio de Amparo	17

CAPITULO II.- EL RECURSO DE REVISION.

2.1 Generalidades	21
2.2 Conceptos de Recurso de Revisión	23
2.3 Procedencia del Recurso de Revisión	25
2.4 Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del Recurso de Revisión	34
2.5 El Recurso de Revisión interpuesto ante los Tribunales Colegiados de Circuito	38
2.6 Personas legitimadas y término para la interposición del Recurso de Revisión	42
2.7 Admisión o desechamiento del Recurso	46
2.8 Resolución del Recurso de Revisión	50

CAPITULO III.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.

3.1	Generalidades	55
3.2	Concepto del Recurso de Queja	56
3.3	Procedencia del Recurso de Queja	58
3.4	Características del Recurso de Queja	73
3.5	Términos para la interposición del Recurso de Queja ..	75
3.6	Trámite del Recurso de Queja	79
3.7	Resolución del Recurso de Queja	76

CAPITULO IV.- PROPUESTAS JURIDICAS TENDIENTES A DESAPARECER PARCIALMENTE EL RECURSO DE QUEJA.

4.1	Generalidades	89
4.2	Comparación de la fuerza jurídica y efectos legales entre los Recursos de Queja y Revisión	90
4.3	Aplicabilidad de las medidas de apremio que han sido otorgadas a la autoridad jurisdiccional para hacer cumplir sus resoluciones	105
4.4	Derogación de algunas fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo en materia de Queja	115

	CONCLUSIONES	127
--	--------------------	-----

	BIBLIOGRAFIA	138
--	--------------------	-----

ANALISIS CRITICO Y COMPARATIVO DE LOS RECURSOS DE REVISION Y QUEJA SEGUN LA LEY DE AMPARO.

INTRODUCCION.-

En el presente trabajo, hablaremos sobre los recursos iniciando desde sus orígenes en el derecho romano y mexicano en sus diversas etapas históricas; sus diversas acepciones en el ámbito del derecho, sus características y sobre los recursos que contempla la Ley de Amparo que son: Revisión, queja y reclamación, de los cuales hablaremos estableciendo los artículos de la Ley de Amparo en que se encuentran regulados cada uno de ellos. Aclarando que únicamente profundizaremos en los recursos de revisión y queja.

Por lo que hace al recurso de revisión podemos afirmar que es el más utilizado en la práctica de amparo; y el más regulado en la propia ley, se hablará sobre la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de él así como de su resolución y efectos jurídicos.

Del mismo modo estudiaremos el recurso de queja que se encuentre regulado en los artículos 95 al 102 de la Ley de Amparo de donde es posible obtener información específica sobre este medio de

impugnación como es su procedencia, características, competencia judicial para conocer de él e inclusive las sanciones que la propia ley establece para el caso de que el recurso sea declarado improcedente, y para finalizar este trabajo realizaremos una comparación general entre los recursos de revisión y queja; hablaremos sobre las medidas correctivas y de apremio que deberían cobrar aplicabilidad dentro del juicio de garantías así como sobre las propuestas que hacemos, tendientes a desaparecer este último recurso parcialmente o bien, a agregar algunas de las fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo, al 83 de ese mismo cuerpo de leyes, así como también se harán algunas consideraciones sobre las fracciones y casos en que consideramos de eficaz procedencia y aplicabilidad de las fracciones del aludido numeral 95.

CAPITULO I

" EL RECURSO "

1.1 GENERALIDADES.-

Dentro de este capítulo primero, hablaremos respecto a los orígenes, diversas acepciones, características del recurso dentro del ámbito del derecho y de los recursos que contempla la Ley de Amparo, pero sin llegar a un análisis profundo de éstos, ya que el presente trabajo está encaminado únicamente a dos de los recursos que permite la Ley de Amparo, por lo que hablaremos como ya se dijo del recurso en forma genérica; de los recursos en el amparo y sobre fundamentos legales.

A manera de introducción podemos mencionar que el recurso en sí mismo encuentra sus orígenes en el Derecho Romano que como sabemos es en el que se basa el Derecho en general; posteriormente nos trasladaremos a lo que fue el recurso en México en sus diversas etapas históricas y posteriormente enumeraremos diversos conceptos de recurso dentro del Derecho Mexicano actual, asimismo conoceremos cuales son las principales características que componen a los recursos ya sean de tipo administrativo o judicial, hasta llegar a los recursos procedentes en el Amparo, en donde haremos mención de la revisión, queja y reclamación, estableciendo los artículos de la Ley de Amparo en que se encuentran contemplados cada uno de ellos. Así como su trámite y resolución de los mismos.

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS.-

En Roma, desde las primeras épocas de la República, la parte afectada por una sentencia que en su opinión era injusta podía solicitar la no ejecución de la misma ya que existían diversos medios de impugnación que las partes dentro de un proceso podían hacer valer con el fin de modificar, revocar o anular una determinación pronunciada por autoridad judicial, entre otros recursos romanos existían los siguientes:

APELATTIO.- (Apelación). El cual se desarrolla en el momento que se forma una clara división de jerarquías entre jueces y magistrados, que resultaba importante para el desarrollo de la apelación, ya que las decisiones de un juez se sometían a la decisión de un juez de rango superior llamado magistrado, ya que el recurso proponía un nuevo análisis sobre una situación jurídica. Este recurso suspendía el efecto de la sentencia y su abuso era castigado severamente, inclusive con el exilio y la sentencia de segunda instancia podía ser menos favorable al apelante que la primera.

IN INTEGRUM RESTITUTIO.- (Restitución íntegra). Este recurso que tuvo el carácter de extraordinario, únicamente procedía en casos de excepción determinados por el edicto anual. El recurso permitía la completa anulación de una sentencia así como de otros actos y asuntos jurídicos, siempre y cuando alguna de las partes

hubiese demostrado fehacientemente haber sido víctima de dolo, intimidación, error injustificable o bien que un falso testimonio había provocado el pronunciamiento de una sentencia injusta. Asimismo, este recurso era procedente como garantía en los casos de que el tutor cometiera un fraude en perjuicio de su pupilo; este recurso permitía obtener la anulación de los negocios fraudulentos celebrados por el tutor.

INTERCESSIO.- (Restricción a las facultades). Del cual se conoce poco pero se sabe que su función principal era de carácter administrativo y consistía en imponer limitaciones fuera de la ciudad de Roma a los cónsules dentro de las facultades de que disponían como la administración de justicia, funciones políticas, solicitar opinión al senado, así como amplias facultades financieras.

REVOCATIO IN DUPLUM.- Del cual únicamente se sabe que fue un recurso ordinario y en el caso de abusar de éste el recurrente corría el riesgo de ser condenado por el doble valor objeto del juicio.

Asimismo, existían otras acciones que pueden ser consideradas como recursos como es el caso de la *ACTIO INDICATI* (acción indicada), y la *EXCEPTIO NON INDICATUM ESSE* (excepción de que no hubo sentencia), mediante las cuales el vencido negaba la existencia de la sentencia como tal, por considerar que el juez había sido incompetente.

Otro tipo de acción que se consideró recurso dentro de la antigua Roma fue la *ACTIO INFACTUM* (acción de hecho, derivada del derecho honorario), en contra del Juez; que era algo análogo a lo hoy en día conocido como recurso de responsabilidad y en el cual se acusaba, al juzgador por el cuasidelito de que éste había hecho suyo el litigio y así estar en posibilidad de reclamar una indemnización.

Como hemos visto, desde los tiempos de la antigua Roma, encontramos antecedentes de lo que hoy conocemos como recursos, y éstos encuentran gran similitud con los que utilizamos en el derecho actual, tal es el caso del *APELLATIO*, hoy conocido en materia penal y civil como apelación y cuyos efectos legales resultan semejantes actualmente que a los que tenían en la Roma antigua; del mismo modo, encontramos semejanza entre la *EXCEPTIO NON INDICATUM*, con lo que en derecho mexicano, se denomina inhibitoria la que consiste en que alguna de las partes en el juicio le solicita a un juez que considera competente le remita oficio al que se estima no serlo para que se inhiba y remita los autos correspondientes.

MEXICO.-

1.3 EPOCA PREHISPANICA.-

Los pueblos como los aztecas establecidos en el territorio nacional antes de la conquista española, no se regían por un derecho consuetudinario, ya que existían un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones civiles, penales, laborales, etc., principalmente entre los miembros de la comunidad y se determinaba una penalidad para los hechos considerados delictuosos, estableciéndose la observancia de tales prácticas en el terreno jurídico (contencioso), al arbitrio del Jefe Supremo (Rey Tlatoani), quien estaba investido de un poder ilimitado y quien era auxiliado por diversos funcionarios en la administración de justicia, esto es, la justicia era administrada conforme a normas legales no consuetudinarias y según el criterio del funcionario respectivo, por lo que si tales eran las condiciones que prevalecían en el régimen azteca, puede concluirse que no se puede encontrar un precedente de los recursos, así como ni siquiera una semejanza muy relativa ya que en primer lugar las normas se aplicaban arbitrariamente y en segundo término las posibles contravenciones a las costumbres carecían de sanción jurídica.

1.4 REGIMEN COLONIAL.-

En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente en sus formas legales y consuetudinarias y por las costumbres indígenas, principalmente. Al consumarse la conquista e iniciarse la colonización de las tierras dominadas, la ordenanza jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas que lejos, de quedar eliminadas completamente por el derecho peninsular fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la recopilación de leyes de indias de 1681.

Por otra parte, el derecho colonial pretendía ser realista por lo que cada una de las ordenanzas expedidas por el monarca tenía que hacerlo bajo el conocimiento de su convivencia objetiva por lo que el motivo de la promulgación o abrogación de una Ley debería ser la integración de elementos y factores propios de la realidad social para la que estaba destinada. Asimismo podemos afirmar que en el derecho español en su aspecto legal y consuetudinario, encontró una verdadera garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía normativa. Consiguientemente en el derecho español existía una jerarquía jurídica en que la norma suprema era el derecho natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y leyes.

Por lo que cuando se pretendía aplicar una Ley en ordenanza

que contravenía la disposición jurídica con que se encontraba investido el derecho natural en el sistema español, el agraviado o afectado con dicha aplicación podía acudir al Rey, solicitando su protección contra actos de su directa aplicación o de sus inferiores; es aquí donde encontramos el primer antecedente del recurso en México ya que de alguna manera el afectado apelaba al Rey ante el mismo Rey a quien se le hacían saber los hechos por los que éste ordenaba algo por mala información o por ocultación de los hechos inspiradores del mandato real. Este recurso tutelaba, los derechos fundamentales del hombre, por lo tanto la supremacía jurídica del derecho natural por las costumbres que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna encontrando así que los derechos fundamentales del hombre consagrados por el derecho natural y contenidos en las prácticas sociales eran preservados.

Así este recurso denominado por lo juristas "Obedézcase y no se cumpla" (1) fue producto de la costumbre jurídica traducido en prácticas que comenzaron a observarse desde el nacimiento del derecho colonial y no estaba consignado expresamente en algún medio de regulación ni en ninguno de los estatutos que integraron el derecho español aparentemente tal situación ofrecía una gran contradicción, pero realmente no era así ya que "cuando el Rey

(1) Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. Editorial Kratos, 5ª edición, México 1992.

expedía una orden que se estimara contraria a los derechos del gobernado, éste obedecía pero se abstenía de cumplir esa orden, es decir, asumía una actitud pasiva de respeto y acatamiento a lo que se mandaba en ello, pero no se efectuaba o realizaban los actos positivos que tal orden entrañase, o sea, no se cumplía mientras se convencía al propio monarca de que la referida orden estaba afectada de mala información u ocultación de los hechos inspiradores del mandato real, para el efecto de que, en su caso la revocara". (2)

Podemos observar que como ya se dijo, en el México colonial era posible llevar a la práctica el "obedézcase pero no se cumpla"; lo que entrañaba que el afectado con una resolución del Rey tomara una actitud pasiva frente a la orden; sin embargo, ésta no se ejecutaba, es decir, se obedecía a la orden adoptando una actitud de sumisión total, pero no se llevaban a cabo los actos tendientes a cumplirla, hasta lograr la revocación de la misma.

(2) Arellano García. *El Juicio de Amparo*. Edit. Porrúa. 2ª edición. México 1983.

1.5 MEXICO INDEPENDIENTE, CONTEMPORANEO Y MODERNO.-

Así es como en el México independiente se van creando y plasmando en las leyes recursos, así tenemos que en el acta constitutiva de la federación de 1812, en su artículo 30, declara "La nación está obligada a proteger por leyes sabidas y justas los derechos del hombre y del ciudadano"; asimismo, en el México contemporáneo la Constitución Federal de 1824 aunque otorgaba garantías dispersas por el texto sin catalogarlas dentro de algún sistema, establecía un método de defensa constitucional, ya que en la fracción V del punto sexto del artículo 137 confería a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, competencia para conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, permitiendo de este modo el acceso a los recursos por la violación de alguna ley, e inclusive no solamente se refería a defensa de una persona sino también a la conservación del orden constitucional, encontrándose en este momento los principios del juicio de amparo como recurso, el que nació en la constitución de 1857 y cuyo artículo 101 se haya producido nuevamente en el artículo 103 de la Ley Fundamental promulgada en 1917; es así como en el México moderno, de la carta magna emanan leyes reglamentarias y secundarias, de las cuales a su vez derivan gran cantidad de recursos en todas las materias como lo son: la apelación, la regresión, revisión, la queja, la reclamación, la revocación, entre otros; recursos que en la actualidad continúan vigentes y son interpuestos por las personas legitimadas en un juicio ante los tribunales.

1.6 DIVERSOS CONCEPTOS DE RECURSO.-

La palabra recurso proviene del vocablo italiano "Ricorsi" que significa "volver a retomar o emprender el curso" (3) es decir readquirir el curso normal.

"Recurrir del castellano significa volver a retomar una cosa a lugar donde salió". (4)

Recurso es el medio de someter una resolución judicial antes de que adquiera el carácter de cosa juzgada a un nuevo examen en una instancia superior determinando así la formación de la cosa juzgada y la adquisición de la competencia por un tribunal superior. (5)

Los recursos según Meza Velázquez son "... medios que la ley concede a las partes y sus representantes para provocar de nuevo el examen de una cuestión procesal resuelta, e intentar la revocatoria o reforma de la respectiva procedencia judicial, considerada gravosa para los intereses del recurrente y no conforme a los derechos o a los hechos establecidos". (6)

(3) Piña y Palacios. Derecho Penal. Editorial Porrúa, 5ª edición, México 1977, p. 299.

(4) Shonke. Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1980, p. 299.

(5) De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 18ª edición, México 1992, p. 433.

(6) Meza Velázquez. Derecho Penal. Tomo I. Editorial Porrúa, 5ª edición, México 1976, p. 223.

El recurso viene a ser, en términos sencillos un segundo estudio sobre un punto que se estime resuelto de manera no apegada a derecho. (7)

Se denominan recursos los cuales permiten la revisión de una resolución, bien, por el mismo juez o tribunal que lo dictó o bien por otro diferente, superior jerárquico del primero. (8)

Recurso según Genaro Gongor Pimentel es aquel medio de defensa en el que no se enjuicia directamente a la ley sino que se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución jurídica o jurisdiccional. (9)

Podemos considerar entonces que el recurso es el medio de defensa que la ley concede al particular a fin de que un acto emanado de autoridad judicial o administrativa sea revisado por otra autoridad del mismo carácter pero superior jerárquicamente.

(7) Rivera Silva. El Proceso Penal. Editorial Porrúa, 21ª edición, México 1992, p. 311.

(8) Sodi Francisco. El Proceso. Editorial Porrúa, México 1980, p. 317.

(9) Góngora Pimentel Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 2ª edición, México 1989.

1.7 CARACTERISTICAS DEL RECURSO.-

El recurso constituye dentro de la ley un medio de impugnación que puede hacerse valer por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera de las personas que justifique legal y fehacientemente que le afecta la resolución combatida, por conclusión puede mencionarse que entre las características del recurso pueden considerarse las siguientes:

- I.- La existencia de una ley que contenga o contemple la procedencia del recurso intentado.*
- II.- El pronunciamiento de una resolución de carácter jurídica o administrativa que afecta a las partes interesadas y legitimadas en el procedimiento.*
- III.- Que el recurso se intente dentro de los términos y con las formalidades previamente establecidas en la ley que lo contempla.*
- IV.- Que con motivo del recurso intentado se provoque un nuevo examen sobre cualquiera que sea la materia de éste por una autoridad del mismo carácter pero diferente jerarquía o bien, por la autoridad que la dictó; aquí consideramos importante mencionar que es poco frecuente el caso de que sea la misma autoridad que pronunció la resolución, quien conozca del*

recurso intentado, como el caso de la revocación, creemos además, que este tipo de recursos deberían ser estudiados por una autoridad superior ya que en la práctica este tipo de recurso se declara improcedente y provoca la declaración en firme de la resolución combatida; así también pensamos que es relevante mencionar que en los casos de los jueces de distrito, magistrados de circuito y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de amparo, no pueden revocar sus propias determinaciones ya que el artículo 82 de la Ley de Amparo indica que en el amparo únicamente proceden los recursos de revisión, queja y reclamación, y por otro lado existe la tesis jurisprudencial número 1681, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la voz y tenor literario siguiente: "REVOCACION IMPROCEDENTE EN EL AMPARO.- La ley de Amparo no ha establecido el recurso de revocación para el juicio de garantías". (10)

- V.- Que con motivo del nuevo examen a que se sometió la resolución recurrida se adquiera la competencia de un tribunal superior al que la dictó.
- VI.- Que la resolución recurrida al momento de efectuar el nuevo examen le recaiga otra resolución pronunciada con apego a derecho y cuyos efectos sean declarar firme la resolución combatida, que el fallo recurrido alcance el carácter de cosa juzgada o bien modificar o revocar el mismo.

(10) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página 2722.

1.8 EL RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO.-

Los recursos dentro del juicio de amparo son regidos por el principio dispositivo, toda vez que únicamente pueden ser interpuestos por cualquiera de las partes en el juicio.

El artículo 107 Constitucional establece las bases fundamentales del juicio de amparo pero en materia de recursos es sumamente escasa, sólo se ocupa de ellos en las fracciones VIII y IX.

La fracción VIII del mencionado precepto constitucional determina que contra las sentencias pronunciadas en amparo por los jueces de distrito procede el recurso de revisión y enseguida indica específicamente los casos en que es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de tal recurso, como lo son cuando se trata de resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamentos emanados de leyes federales o locales.

Fuera de esos casos, indica que conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda.

Asimismo, la fracción IX del mencionado artículo 107 constitucional establece que las resoluciones en materia de amparo directo pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno a no ser que decidan sobre la

inconstitucionalidad de una Ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, casos en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se limitara la materia del recurso únicamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

De igual manera limitativa, la Ley de Amparo en el artículo 82 enuncia los tres recursos establecidos para impugnar las resoluciones desfavorables a las partes; dichos recursos son:

- a).- Revisión.*
- b).- Queja.*
- c).- Reclamación.*

De los recursos antes mencionados el utilizado con mayor frecuencia en la práctica es el recurso de revisión, por otra parte es el más detallado en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicho recurso se encuentra previsto en la mencionada ley federal en los artículos 83 al 94; mencionando dichos artículos la procedencia del mencionado recurso; su procedencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo la competencia de estos para conocer de la revisión.

Por otra parte entre los artículos antes mencionados se establece ante qué autoridad se podrá interponer el recurso, por qué

personas o autoridades puede ser interpuesto, con qué formalidades y términos; su tramitación, admisión o desechamiento; las reglas que deben observarse para dictar la resolución correspondiente y los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá sobre la constitucionalidad de una ley.

Del mismo modo el segundo recurso más legislado dentro de la Ley de Amparo es el de queja, el cual se encuentra contemplado en los artículos 95 al 102 de la multicitada ley reglamentaria; preceptos legales en los que se dispone sobre la procedencia, tramitación y resolución del recurso en comento.

Finalmente, en cuanto al recurso de reclamación la Ley de Amparo es poco legislado ya que únicamente le dedica el artículo 103 e inmediatamente remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el mencionado precepto; indica cuándo es procedente el recurso de reclamación, quienes y como podrán interponerlo, dentro de que término deberá intentarse, de que plazo dispone el órgano jurisdiccional para resolverlo y que sanción se impondrá al recurrente para el caso de que el recurso se estime interpuesto sin motivo legal.

Asimismo cabe mencionar que en la práctica, las partes en el juicio de garantías no recurren al recurso de reclamación, y probablemente esto se deba a la falta de legislación que sobre el mismo existe en la ley de amparo, además de que el mencionado recurso únicamente procede en contra de autos dictados directamente por el Presidente del tribunal Colegiado.

CAPITULO II

" EL RECURSO DE REVISION "

2.1 GENERALIDADES.-

En el capítulo anterior hablamos sobre el recurso y sus generalidades, así como también se mencionaron los recursos en el juicio de amparo, aclarando que estos son tres:

a) Revisión.

b) Queja.

c) Reclamación.

Además se especificaron los artículos de la Ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales en que se encuentran previstos.

En el presente capítulo precisaremos más profundamente lo que es el recurso de revisión que es el más utilizado en la práctica de amparo, además de ser el mejor regulado en la Ley que contempla el juicio de garantías; hablaremos también de la competencia para conocer de este recurso; (Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación), de los términos legales para su interposición; de las personas legitimadas para promoverlo; los casos de admisión y desechamiento del recurso; para concluir con

este capítulo que además de extenso es interesante, hablaremos sobre la resolución del recurso de revisión y los efectos jurídicos que produce ésta.

2.2 CONCEPTOS DEL RECURSO DE REVISION.-

"El recurso de revisión es aquel que posee cualquier ciudadano legitimado en el juicio de garantías para solicitar el nuevo examen de la resolución de éste cuando a su parecer la misma violó uno o varios de sus derechos básicos". (11)

"El recurso de revisión es aquel que se interpone para obtener la revocación de una sentencia constitucional en casos extraordinarios determinados por las Leyes (Amparo)". (12)

Para Rafael de Pina Vara el recurso de revisión es "un recurso extraordinario que tiene por objeto la revisión de una sentencia dictada por error de hecho, para hacer posible la resolución justa en un nuevo examen y un nuevo juicio de la cuestión a que el fallo anulado se refiere". (13)

Agrega De Pina Vara que "... la revisión es un medio de impugnación autorizado por la Ley de Amparo contra las resoluciones a que se refiere su artículo 83 y menciona que en algunas legislaciones extranjeras es un medio de impugnación autorizado contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, fundado

(11) Diccionario Enciclopédico Barsa, Tomo I, México 1979, p. 447.

(12) Diccionario Enciclopédico Patria, Tomo V, México 1986, p. 1362.

(13) De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 18ª edición, México 1992, p. 445.

en la existencia de un error de hecho*.

Recurso de revisión "es aquel medio de impugnación que la Ley de Amparo concede a las partes dentro del juicio de garantías para provocar la revocación dictada por el Juez de Distrito cuando ésta le causa agravio a alguna de ellas". (14)

Desde nuestro particular punto de vista el recurso de revisión es el medio de impugnación que la Ley concede a la parte o partes agraviadas con alguna resolución constitucional y con el fin de que ésta sea revocada o modificada.

(14) Pérez Dayán Alberto. Ley de Amparo actualizada y comentada. Editorial Porrúa, 3ª edición, México 1992, p. 303.

2.3 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION.-

El artículo 83 de la Ley de Amparo establece los casos y resoluciones contra los que procede el recurso de revisión declarando:

**Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:*

- I.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o superior del Tribunal responsable en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.*
- II.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en los cuales:
 - a).- Concedan o nieguen la suspensión definitiva.*
 - b).- Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva.*
 - c).- Nieguen la modificación o revocación a que se refiere el inciso anterior.**
- III.- Contra los autos de sobreseimiento e interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.*
- IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal*

responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

- V.- *Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.*

La materia del recurso se limitará, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se notifica la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste". (15)

(15) Ley de Amparo actualizada. Editorial Pac, Segunda Edición, México 1990, ps. 64, 65 y 66.

En la fracción I, se trata del auto inicial que recae a la interposición de la demanda en el juicio de amparo, esta fracción otorga al quejoso la posibilidad de recurrir al mencionado auto, cuando éste considera no justificado el desechamiento o bien, que de forma ilegal o no apegada a derecho el juzgador tenga por no interpuesta el libelo inicial de demanda con motivo de un auto aclaratorio pronunciado previamente.

Por lo que hace a la fracción II antes transcrita puede indicarse que el legislador debió reglamentar en general sobre todas y cada una de las resoluciones de posible dictado dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo ya que de la manera en que se legisó puede incurrirse en omisiones tales como los casos en que se considera bien o mal otorgada la garantía sobre los daños y perjuicios que se pudieran originar al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión definitiva. Así como tampoco se establece nada en relación al auto dictado por el Juez de Distrito en el que fija garantía para concesión de la suspensión definitiva otorgada al quejoso en los casos de que ésta proceda en contra por una autoridad judicial.

En este último párrafo consideramos prudente mencionar que la garantía que fija un juez de distrito para conceder la suspensión provisional del acto reclamado, cuando ésta se solicita en contra de

una orden de aprehensión librada por autoridad judicial, se fija en la práctica legal según el criterio del juzgador, y creemos que debería fijarse en razón del estatus económico del quejoso.

Asimismo, la fracción III indica que procede el recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento, los cuales se encuentran contemplados por el artículo 74 de la Ley de Amparo y estos son: "...

- a).- Cuando el agraviado muera durante el juicio si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;*
- b).- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la mencionada Ley y cuando de las constancias que integran los autos apareciera claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o bien cuando no se comprobare su existencia en la audiencia constitucional a que se refiere el artículo 155 de la referida Ley Federal; es decir, el recurso en estudio procede en contra de los autos dictados por la autoridad judicial en los que no se resuelve propiamente la controversia del juicio, ni se declara o no la existencia de la violación constitucional reclamada, sino que la autoridad que resuelve únicamente deja de conocer del juicio de amparo; ahora bien, dichos autos de sobreseimiento no pueden ser considerados jurídicamente sentencias, ya que las sentencias resuelven el fondo del asunto*

jurídico controvertido y el sobreseimiento es únicamente una técnica procesal; sin embargo la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales los cataloga como sentencia en las fracciones II y III del artículo 77 de esa Ley.

Del mismo modo, la fracción III del artículo 83 en comentario menciona que procederá el recurso de revisión contra las interlocutorias que se dictan en los incidentes de reposición de autos, el cual se substancia cuando es inminente la pérdida de las actuaciones llevadas a cabo dentro del juicio de amparo; así también, el artículo 35 de la Ley de Amparo, reglamenta la procedencia del recurso contra la interlocutoria dictada en el referido incidente, declarando textualmente "Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos procede el recurso de revisión". (16)

La fracción IV del artículo que se estudia, indica que procederá el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley; el cual hace mención de los casos en que la violación reclamada sea alguna de las garantías individuales contenidas en los artículos 16, 19 y 20, fracciones I y VIII de la Carta Magna, las cuales

(16) *Ley de Amparo actualizada*, Editorial Pac, Segunda Edición, México 1990, ps. 34 y 35.

se refieren a:

- a) *Garantía de Seguridad Jurídica;*
- b) *Término constitucional para mantener detenida a alguna persona y*
- c) *Garantías de los acusados en un juicio del orden criminal como son la libertad provisional bajo caución y término con que cuenta el Juez natural para dictar sentencia apegada a derecho. Así también, menciona el referido artículo en la fracción que se analiza que al recurrirse las sentencias antes precisadas se deberán impugnar los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.*

Finalmente de conformidad con la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede contra las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o bien, cuando se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución.

Declarando además que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; es decir,

para que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones a que se refiere el párrafo primero de la fracción que se estudia, debe decidirse sobre la constitucionalidad de una ley o hacerse la interpretación directa de un precepto de la constitución, esto es con la finalidad de que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien como interprete definitivo de la Ley Fundamental, determine si una norma secundaria se ajusta o no al texto de aquella, reservando así al más alto Tribunal como intérprete supremo de la Carta Magna, permitiéndole así la última determinación de las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y la fijación del sentido y alcance de los preceptos de la propia Ley Fundamental, otorgándole así el carácter de auténtico Tribunal constitucional.

En consecuencia, si en un amparo directo se alega que una ley es inconstitucional, pero en la sentencia no se formula pronunciamiento alguno sobre ese problema, debe declararse improcedente el recurso de revisión.

En relación a lo anterior puede hacerse mención de las tesis de jurisprudencia pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcriben:

***REVISION CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNAL COLEGIADO, INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCION.-** El requisito de procedencia del recurso de

revisión en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, previstos por la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, consiste en que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, debe entenderse, de acuerdo con las normas de hermenéutica jurídica, que tales sentencias hagan una análisis del contenido del precepto constitucional, para determinar su sentido, alcance e inteligencia. (17)

"REVISION EN EL AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE.- Para que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en ellos se decida sobre la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o bien que se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La finalidad que se persigue al establecer la procedencia en las hipótesis señaladas, consiste en que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, como intérprete definitivo de la Ley Fundamental, en última instancia determine si una norma secundaria se ajusta o no al texto de aquella, o bien, fije el alcance y sentido jurídico de determinada disposición de rango constitucional". (18)

(17) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988
Segunda Parte, Salas y Tesis, p. 2630.

Como se puede observar, en cuanto al segundo párrafo de la fracción analizada, debe decirse que es limitativo ya que establece los casos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podrá intervenir en que la resolución pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando no se trate de una resolución propiamente constitucional; es decir, si el quejoso impugna una resolución sobre una cuestión constitucional y dicha resolución contiene además resolutive y considerativos diferentes a los mencionados en la multicitada fracción, entonces estos deberán quedar intocados por no proceder ante ella el recurso que se trata.

(18) Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Cuarta Sala, p. 30.

2.4 COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION.-

El artículo 84 de la Ley de Amparo, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice "es competente para conocer del recurso de revisión en los siguientes casos:

La fracción I del referido artículo indica que procederá el recurso de revisión ante ese alto Tribunal contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito cuando:

- a).- Aún después de haberse impugnado como inconstitucionales leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución y subsista el problema de inconstitucionalidad"; al respecto cabe mencionar que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea competente para conocer del recurso de revisión, interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de garantías en el que se reclama la inconstitucionalidad de una ley no sólo es necesario que el quejoso haya ejercitado acción*

constitucional en contra del ordenamiento legal sino que también es menester que el Juez se haya ocupado de tal problema al pronunciar la resolución y que la parte a quien perjudica la combata en revisión, o bien, que el juzgador no analizó la cuestión, por estimar improcedente el amparo y que el quejoso se inconforme con ese proceder mediante el recurso de revisión, ya que de otro modo no subsistiría el problema de inconstitucionalidad de Leyes planteado en segunda instancia.

El inciso b) de la fracción I del artículo antes citado establece que procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se trata de los actos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, los cuales tratan de toda controversia que se suscite con motivo de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal; es decir, para que se establezca esta competencia es necesario que en el juicio respectivo realmente se haya planteado un problema de invasión de esfera, o bien, una vulneración o restricción de las mismas y en caso de darse dicho supuesto debe analizarse si tal usurpación de atribuciones repercuten en los derechos del quejoso, toda vez que no basta para que surja la competencia del más alto Tribunal de la República que la demanda de garantías se apoye en las fracciones II y III del citado precepto

constitucional, así como tampoco es suficiente la simple alusión del quejoso en el sentido de que el acto reclamado vulnera, restringe o invade la esfera de atribuciones de la Federación o de los Estados, ya que no puede quedar al arbitrio de la parte quejosa tal determinación.

La fracción II del artículo 84 de la Ley de Amparo, establece que procederá el recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

Es decir, dichas resoluciones deben establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución, haciendo un análisis del contenido del precepto para determinar su sentido, alcance e inteligencia o bien, se requiere que en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito se decida sobre la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, reservando al más alto Tribunal, la determinación última de las cuestiones relativas a la contitucionalidad de las leyes y a la fijación del sentido y alcance de los preceptos de la propia Ley Fundamental, concluyendo así el que una norma secundaria se ajusta o no al texto literal de la carta magna.

Finalmente, la fracción III del artículo 84 de la multicitada Ley Federal indica que procederá el recurso de revisión ante la Suprema

Corte de Justicia de la Nación cuando ésta considere que un amparo recurrido en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, ya sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada por el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República.

En el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiera propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o por el Procurador General de la República, no reviste las características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito el que tenga competencia.

Consideramos que es conveniente señalar a lo anterior que si los Tribunales Colegiados de Circuito se integran por tres magistrados, debe existir quorum para hacer la petición de que se revise el amparo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que la decisión es colegiada y no sólo del presidente del Tribunal, ya que sus resoluciones las tomarán por unanimidad o mayoría sin poder abstenerse de votar sus integrantes sino cuando tengan un impedimento legal.

2.5 EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.-

El artículo 44, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que serán competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de distrito o el Superior del Tribunal Responsable en los casos de las fracciones I, II y III del numeral 83 de la Ley de Amparo.

Como podemos advertir de lo anterior los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del recurso de revisión interpuesto contra los autos y resoluciones a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley que rige al juicio de garantías, por lo que hace a la fracción primera del referido precepto cabe destacar que se refiere al auto inicial que recae al libelo inicial de demanda, lo que se traduce en que es recurrible en revisión el auto por el cual el juez de distrito emite un desechamiento de la demanda de garantías, o bien declara no interpuesto el mismo; del mismo modo son recurribles en vía de revisión algunas resoluciones dictadas por el Juez de Distrito dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo.

La fracción II del artículo 44 de la mencionada ley establece que los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán competencia para

conocer del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo.

El artículo 85 de la mencionada ley reglamentaria, establece que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión:

- I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, el superior del Tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83.*

Como ya dijimos se refiere al auto inicial que recae a la solicitud de amparo cuando en éste se ordena el desechamiento de la demanda o bien, se tenga por no interpuesta, como consecuencia de un auto aclaratorio mal atendido por la parte quejosa; contra las resoluciones de los Jueces de Distrito relativas a la suspensión definitiva del acto reclamado, pronunciada en el incidente que deriva del juicio de amparo ya que la ilegalidad de la suspensión y la de los requisitos con las cuales se concede, no son materia de queja, si no que el auto relativo es revisable y contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos ya que por un lado el auto de sobreseimiento que dicta el Juez de Distrito en el amparo fuera de audiencia sino constituye sentencia dictada en audiencia constitucional, por consecuencia se trata del

recurso de revisión interpuesto en contra de un auto de sobreseimiento y no de una sentencia dictada en la audiencia de ley, la competencia radica en el Tribunal Colegiado que corresponde.

Asimismo, el artículo 35 de la Ley de Amparo, en concordancia con el precepto legal que se estudia, en su último párrafo establece que procede el recurso de revisión en contra de las interlocutorias dictadas en los incidentes de reposición de autos.

De igual forma, la fracción II del artículo 85 de la Ley de Amparo, establece que procede el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, contra las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito o por el superior del Tribunal responsable siempre y cuando no se trate de los casos previstos por la fracción I, del artículo 84 del mismo ordenamiento.

Dicho precepto se refiere a leyes federales y locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados o, cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución y subsista en el recurso el problema de inconstitucionalidad o bien cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional que se refiere a las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringan la soberanía de los estados o bien

leyes o actos de las autoridades de los estados que invadan la esfera de la autoridad federal, en consecuencia, en todos los demás casos en que el recurso de revisión no esté señalado como competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se surtirá la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Finalmente, este artículo 85 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece en su último párrafo que las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, por lo que en el caso de tratarse de un auto lo que se haya recurrido, se declara firme este y para el caso de que sea una sentencia la recurrida, ésta adquiere el carácter de cosa juzgada, causando ejecutoria, en la que se ordena su debido cumplimiento.

Consecuentemente, podemos afirmar que al no admitir recurso alguno la resolución dictada dentro de la revisión se está en presencia de la última instancia que permite el derecho mexicano, por lo que el objeto motivo del juicio de garantías, que dio lugar al recurso de revisión es considerado como cosa juzgada al declararse ejecutoriada el fallo revisado o firme el auto recurrido y, en caso de tratarse de una sentencia se ordena el archivo definitivo del expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

2.6 PERSONAS LEGITIMADAS Y TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION.-

Dentro de la teoría y la práctica, podemos afirmar que cualquiera de las personas que son parte dentro del juicio de amparo pueden interponer el recurso de revisión en la inteligencia de que las partes en el juicio de amparo son:

a) El quejoso, b) El tercero perjudicado, siempre que éste exista, c) Las autoridades responsables y, d) El agente del Ministerio Público Federal; asimismo cabe mencionar que las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; excepción hecha de los amparos contra leyes en que los titulares de los órganos del estado a quienes se encomienda su promulgación podrán interponer revisión.

En esas condiciones, puede mencionarse que cualquiera de las partes en el juicio que se vea afectado por un auto de sobreseimiento o sentencia que aún no causa ejecutoria dictada dentro de un juicio de amparo puede recurrirla en revisión para que de este modo sea posible el examen de legalidad del fallo impugnado.

Ahora bien, si alguien tiene personalidad bastante en el momento de promover el recurso la cual acredita a través de los

autos, entonces esa promoción es legítima aún cuando el recurrente haya perdido posteriormente esa personalidad.

Sin embargo, si una persona que no es parte dentro del juicio de amparo interpone el recurso de revisión contra un punto que afecte directamente su esfera personal, el recurso intentado debe admitirse y tramitarse siempre y cuando se haya declarado improcedente el recurso de queja, respecto a ese punto por ser revisable la sentencia, al respecto resulta interesante hacer mención de las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"REVISION.- Aún cuando el que la interponga no sea parte en el juicio de amparo, debe admitirse y tramitarse, si se alza contra un punto que afecte directamente a su persona, y si se declaró improcedente la queja respecto de dicho punto, por ser revisable la sentencia." (19)

De igual forma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo, el término para la interposición del recurso será de diez días contados desde el siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida y deberá interponerse por conducto del Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo;

(19) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis, p. 2719.

al respecto es prudente señalar que la falta de labores en el Tribunal Colegiado no suspende el término para su interposición, ya que no se computarán dentro de los términos judiciales los días hábiles en que se hubiese suspendido las labores en el Juzgado o Tribunal en que deban hacerse las promociones por ejemplo podría mencionarse los días catorce y dieciséis de septiembre en que se interrumpen las labores en los Tribunales de la Federación, por lo que en esos días no corren términos, por lo tanto, se interrumpe el término para interponer el recurso citado y tratándose de las autoridades responsables que residen fuera de la ciudad del Tribunal, el término para la interposición del recurso empieza a correr desde el día siguiente a aquel en que aparezca sellada la tarjeta postal de acuse de recibo que debe agregarse a los autos, sin que deba tomarse en consideración la fecha en que la autoridad o sus empleados sellen el oficio que acompaña a la copia de la demanda o resolución que se notifique.

REVISION.- "Mientras la sentencia pronunciada por los jueces de distrito, en materia de amparo, no se notifique legalmente a los interesados, no corre para estos el término para interponer la revisión." (20)

Consideramos que cabe destacar que el artículo 23 de la Ley de Amparo establece cuáles son los días en que los tribunales de la

(20) Opus cit., p. 2720.

de Amparo establece cuáles son los días en que los tribunales de la federación, incluyendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación suspenderán sus labores; así como los días y horas considerados hábiles (de lunes a viernes, a cualquier hora del día y de la noche), siempre que se promueva en contra de actos que imponen peligro inminente o se trate de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional. En la práctica sabemos que esto no sucede, y que los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, reciben promociones hasta después de las quince horas, siempre y cuando se encuentren en turno y se trate de un asunto de los antes referidos y cuya tramitación se considere urgente.

2.7 ADMISION O DESECHAMIENTO DEL RECURSO.-

Como ya se dijo el recurso de revisión podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio y de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo, deberá de interponerse por escrito en el que el recurrente hará valer los agravios que considere le causa la resolución combatida, entendiendo como agravios "todos los argumentos con cuyo enlace lógico y jurídico el recurrente trata de demostrar que la resolución impugnada es contraria a las disposiciones legales que invocó como violadas". (21)

Ahora bien, en el caso de que el recurso se intente contra una resolución dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo, entonces el promovente está obligado a transcribir textualmente la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de una ley o establece la interpretación directa de un precepto de la constitución.

Por otra parte cuando la autoridad responsable es quien interpone el medio de impugnación, entonces también debe formular agravios y no deben considerarse como estos las manifestaciones expresas en los informes previo y justificado, pues estos no pueden servir como apoyo a los agravios que pudiera causar la sentencia que

(21) Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, Segunda edición, México 1975, p. 837.

se recurre en virtud de que estos surgen con posterioridad a la fecha en que se rindieron los informes antes referidos.

Asimismo, con el escrito de expresión de agravios deberán exhibirse las copias necesarias para cada una de las partes, para el expediente y para el recurrente ya que de no hacerlo, el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito hará un requerimiento a efecto de que sean exhibidas las copias omitidas y si esto no se hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso.

Ahora bien, después de interpuesto el recurso de revisión, los autos en su totalidad serán remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Amparo y con posterioridad a ello, se calificará la procedencia de la revisión admitiéndola o desechándola.

Si el recurso ha sido admitido por un Tribunal Colegiado de Circuito hará la notificación correspondiente al Ministerio Público Federal y dictará la resolución procedente conforme a derecho dentro del término de quince días.

Así también cuando el recurso de revisión se intenta contra una sentencia dictada en amparo directo ante la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y la resolución que se combate no contenga decisión alguna sobre la constitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la carta magna, el máximo Tribunal de la Nación desechará el recurso y podrá imponer al recurrente, a su abogado o a ambos una multa de treinta a ciento ochenta días.

De igual manera, cabe destacar que el recurso de revisión debe desecharse, cuando la firma que la calza no es autógrafa, puesto que no otorga autenticidad al documento y ninguna forma de reposición o reproducción puede substituir a la firma original que se requiere como requisito para todo asunto jurídico que debe promoverse por escrito ya que todas las firmas reproducidas no son aptas para probar la voluntad del recurrente y por lo tanto el documento carece de autenticidad.

Así también, debe desecharse el recurso de revisión cuando al quejoso se le concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión cuando únicamente se impugna una cuestión secundaria de la sentencia ya que el fallo recurrido no puede agraviar al quejoso, ya que si así fuera entonces, la resolución resultaría contradictoria y por lo tanto no apegada a derecho.

Por otra parte, en estricto sentido jurídico debe indicarse que cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito pronuncia un auto de sobreseimiento o una sentencia dictada en audiencia

constitucional, mediante la cual sobresee en el juicio y es el tercero perjudicado quien interpone el recurso de revisión, este debe desecharse, ya que al sobreseer, la autoridad judicial no afecta al interés jurídico de éste ya que por efecto natural las cosas permanecen en el estado en que se encontraban antes de la promoción de amparo ya que el juzgador no decide cuestión alguna sobre el fondo del juicio.

2.8 RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION.-

Para dictar la resolución correspondiente al recurso de revisión, la autoridad que conozca de él deberá examinar los agravios hechos valer por el recurrente y si estimare que estos son fundados deberá estimar también los conceptos de violación que omitió estudiar el juzgador; esto es, la sentencia que se pronuncie en revisión debe concretarse a los agravios expresados por los recurrentes, sin embargo si estos se fundan en hechos que no sirvieron de base para la de amparo, no pueden tomarse en cuenta y del mismo modo, la revisión únicamente debe comprender actos respecto de los cuales se haya pronunciado el juzgador ya que no existe apoyo legal alguno dentro de la Ley de Amparo que obligue al órgano revisor a asumir la jurisdicción no asumida por el juzgador en primera instancia en el caso de que éste no haga pronunciamiento alguno sobre determinado acto ya que esto únicamente se permite cuando se sobresee en el juicio y deba revocarse el sobreseimiento provocando así que el Tribunal revisor examine el fondo del asunto avocándose al examen del acto no atendido por el Juez.

De igual forma, únicamente podrán tomarse en consideración las pruebas rendidas ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, por lo que si al escrito en el que se interpone el recurso de revisión se ofrecen y anexan documentos o

pruebas, estos no deben considerarse, ya que resultarían extemporáneas y por otra parte, como ya se dijo, sólo deben estudiarse las pruebas ofrecidas en el juicio, lo que resulta lógico ya que al resolverse el recurso lo que se examina son los agravios causados por el Juez al dictar la sentencia recurrida y si ante él no se rindieron determinadas pruebas, no puede agraviar al recurrente el hecho de que se resuelva el medio de impugnación considerando únicamente las que obren en los autos de primera instancia.

Así también, al dictar el fallo de revisión, si se consideran infundadas las causales de improcedencia expuestas por el Juez de Distrito en los casos del artículo 37 para sobreseer en el juicio en la audiencia de ley después del ofrecimiento de pruebas y presentación de alegatos, se podrá confirmar el sobreseimiento si se probare otro medio legal, o bien revocar éste y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo.

En este sentido, cabe destacar que si el Juez de Distrito al resolver el juicio de amparo desestima alguna causal de improcedencia y dicha resolución se recurre, el Tribunal revisor puede sobreseer en el juicio por improcedente, por motivos diversos a los analizados en la primera instancia, pues las cuestiones de improcedencia de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Amparo son

de orden público y deben estudiarse en forma oficiosa.

Finalmente al resolverse el recurso estudiado deberá examinarse si en la revisión de una sentencia definitiva se encontrare que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo o que la autoridad en primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiera dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, entonces se revocará la recurrida y mandará reponer el procedimiento; así como cuando también aparezca que una de las partes que tenga derechos a intervenir en el juicio conforme a la ley no haya sido oída debidamente; por ejemplo: si se lleva a cabo la audiencia constitucional en la que se dicta sentencia sobreseyendo en el juicio, no obstante que exista requerimiento a los quejosos para que aclaren su ampliación de demanda de amparo dentro del término de 3 días, sin esperar a que transcurra el plazo concedido para tal efecto, es claro que se está en presencia de una violación a las leyes que rigen el juicio de amparo, afectando así las defensas del quejoso y en consecuencia debe ordenarse la reposición del procedimiento a partir de la violación cometida. De la misma manera la falta de firma en las sentencias de amparo por parte del secretario que deba autorizarlas las invalida, por lo que procede revocar la sentencia en revisión y ordenar la reposición del procedimiento y el Juez deberá celebrar

nuevamente la audiencia del juicio, y dictar la sentencia que corresponda.

También es importante destacar que el procedimiento en el juicio de amparo debe reponerse cuando la violación a éste trascienda al resultado de la sentencia definitiva, como pudiera ser omitir la valoración de pruebas y defensas del recurrente. Al igual es sobresaliente indicar que cuando el juicio de amparo se resuelva en el sentido de sobreseer en el mismo no debe ordenarse la reposición de autos aun cuando no se haya oído en audiencia al tercero perjudicado ya que la resolución que sobresee, como se dijo deja las cosas en el estado en que se encontraban antes de la promoción de amparo y por lo tanto no afectan ni agravan de modo alguno ni el interés jurídico ni los derechos del tercero perjudicado.

CAPITULO III

" PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA "

3.1 GENERALIDADES.-

En el anterior capítulo analizamos el recurso más regulado en la Ley de Amparo; ahora nos corresponde hablar del recurso de queja que pudieramos decir que es el segundo recurso en importancia y regulación en la misma ley.

Este recurso del cual vamos a hablar lo contempla la Ley Federal precisada en sus artículos del 95 al 102 de donde podemos obtener información sobre su concepto y procedencia, características; diversos términos que establece la ley para su interposición; competencia para conocer de él, su tramitación, incluyendo en esta su admisión o desechamiento y finalizaremos con la resolución del recurso que en la especie se falla declarándolo fundado o infundado; e inclusive se hará mención de las sanciones que la propia ley de Amparo establece que podrán imponerse al recurrente, cuando el medio de impugnación de que se trata sea declarado improcedente o infundado.

3.2 CONCEPTO DEL RECURSO DE QUEJA.-

Para el maestro Alfonso Noriega la queja, "es uno de los recursos que desde la Ley del 14 de Diciembre de 1882, ha subsistido en la estructura procesal del Juicio de Amparo". (22)

"El recurso de queja es la acción que las diferentes fracciones del artículo 95 de la ley de Amparo conceden a quien tiene interés legítimamente reconocido en el procedimiento judicial de garantías para impugnar los autos o las sentencias interlocutorias que les sean desfavorables, ante los órganos que para cada caso determine la ley, acción cuya tramitación responde a la necesidad de que se examine nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatida para que sea modificado, revocado o, en su caso, confirmado". (23)

Para Rafael Pina Vara el recurso de queja "es el medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del juez y contra de los ejecutores y secretarios, que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos". (24)

"El recurso de queja es aquel que los interesados promueven

(22) Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1975, p. 837.

(23) Hernández Octavio. Curso de Amparo, Editorial botas, Primera edición, p. 346.

(24) De Pina Vara Rafael. Diccionario de derecho, Editorial Porrúa, 18ª Edición, México 1992, p. 434.

ante un tribunal o autoridad superior contra la resistencia de un inferior o admitir otro recurso". (25)

Consideramos prudente tomar el criterio de Romeo León Orantes, quien considera que "la queja reviste en el derecho positivo dos aspectos fundamentales: la queja como recurso y la queja como incidente. En el primer caso (fracciones I, V, VII del artículo 95) la queja tiene como materia combatir resoluciones judiciales a fin de modificarlas o revocarlas, y en el segundo caso (fracciones II, III, IV, parte de la VII y IX del artículo 95) se prevé el caso de exceso de la ejecución de diversas resoluciones judiciales". (26)

Así también podemos comentar que la queja fue considerada en su nacimiento y a lo largo de muchos años como una forma de revisar los actos del juzgador y de la autoridad responsable, en la ejecución de una sentencia de amparo.

(25) Diccionario Enciclopédico Patria, Tomo V, México 1986, p. 1362.

(26) Orantes Romeo León. El Juicio de Amparo. Editorial Constance, Tercera Edición.

3.3 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.-

De conformidad con el artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente en los siguientes casos:

1.- Contra los autos dictados por los jueces de distrito o superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

Al respecto, cabe mencionar que en esta fracción I, se está en el caso contrario a que se refiere el artículo 83, fracción I de la misma Ley de Amparo, ya que el mencionado precepto abre al quejoso la posibilidad de interponer el recurso de revisión contra un auto dictado por el Juez de Distrito o superior del tribunal responsable en que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, y en el artículo 95, fracción I en estudio la ley concede a la autoridad responsable o tercero perjudicado en su caso, la oportunidad de inconformarse con el auto dictado por las mencionadas autoridades, que a su parecer admitan demandas de amparo notoriamente improcedentes; es decir el recurso otorgado a la autoridad responsable y tercero perjudicado no será igual al concedido al quejoso ya que los autos que se impugnan uno es revisable y el otro se resuelve por medio de la queja, aun cuando pudiera estimarse que se esta impugnando el mismo auto en virtud de que se trata del primer proveído que recae al libelo inicial de

demanda.

La fracción II del artículo que se estudia establece que también procederá la queja "contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado..." Esto es; en los amparos indirectos, la autoridad responsable debe acatar en sus términos la resolución de la suspensión provisional o definitiva. Si la autoridad se excede u omite acatar lo que se ordena en el auto de suspensión entonces el quejoso deberá interponer el recurso de queja; es decir, procederá el recurso de queja cuando en un auto que concedió la suspensión provisional al quejoso, la autoridad responsable incurre en defecto o exceso en el cumplimiento de ésta, "estimándose que existe exceso cuando la autoridad responsable no se ajusta al tenor exacto de la resolución y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que otorgó la medida suspensiva, en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la resolución, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata". (27)

En consecuencia, la autoridad judicial que conoce del recurso

(27) Pérez Dayán Alberto. *Ley de Amparo Comentada y Actualizada*. Editorial Porrúa, 3ª Edición, México 1992, p. 371.

si encuentra fundamentos suficientes debe declararlo fundado y requerir nuevamente a la autoridad responsable en contra de la cual se concedió la suspensión.

Aquí podemos encontrar que a diferencia de los casos de procedencia del recurso de revisión, en el supuesto de esta fracción segunda, no se otorga al quejoso un recurso en contra del órgano jurisdiccional de amparo, sino contra la actuación de la autoridad responsable.

La fracción III del mencionado artículo declara que procederá el recurso de queja contra las autoridades responsables por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de la propia Ley de Amparo; es decir, procede la queja cuando al quejoso se le haya concedido su libertad provisional bajo caución y el juez natural o autoridad responsable omitiera dar cumplimiento al auto en se ordena dicha libertad.

Así también la fracción IV del artículo de que se trata, establece que el recurso que se estudia "... procederá contra las autoridades responsables cuando exista exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en la que se haya concedido al quejoso el amparo".

Por lo anterior, en el supuesto de que el quejoso estimase que por alguna circunstancia la autoridad responsable al dictar una nueva resolución en acatamiento de una de amparo, no ha cumplido con lo que establece ésta, por lo que la mencionada sentencia resultaría incompleta o incomprensible, entonces, debe intentar el recurso de queja que regula la fracción IV que se estudia y no sería procedente la interposición de un nuevo juicio de garantías, toda vez que no se está ante la presencia de la emanación de un nuevo acto reclamado sino que existe un defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo ya sea uni-instancial o bi-instancial.

Del mismo modo, la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, indica que procederá el recurso de queja contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito o tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de la mencionada ley federal, o los Tribunales colegiados de circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 de la Ley de Amparo.

La primera parte de la fracción en estudio, se refiere a las resoluciones dictadas en amparo indirecto, cuando el acto reclamado, se refiera a la violación de las garantías a que se refieren los artículos 16, 19 y 20 y en relación a este último, fracciones I, VII y X, párrafos

primero y segundo de la Constitución y por otro lado, esta fracción se refiere a las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación de un precepto de la constitución, siempre y cuando se trate de queja interpuestas conforme al numeral 98 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"A este tipo de quejas se le llama dentro del lenguaje jurídico queja sobre queja porque se impugnan en queja las resoluciones pronunciadas al conocer del recurso de queja interpuesta contra actos de las autoridades responsables". (28)

De igual forma de la fracción VI del artículo en estudio, podemos advertir que procederá el recurso de queja en comentario "...contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo (y los cuales fueron descritos anteriormente) durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se

(28) Arellano García Carlos. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1983, p. 350.

dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las autoridades mencionadas o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la Ley.

En relación a lo anterior, debemos indicar, que las resoluciones impugnables en queja de acuerdo con esta fracción se dictan durante la tramitación del juicio de amparo o incidente de suspensión y cubre las omisiones en que la ley incurre al establecer el recurso de revisión ya que si dicha resolución no está contemplada en el artículo 83 procede el recurso de queja; la resolución combatida, debe tener la característica de ser trascendental y grave; es decir, debe afectar en forma considerable a los intereses del quejoso así también debe causar algún daño a alguna de las partes, por lo que debe entenderse que en el caso a que se refiere esta fracción, el derecho de interponer el recurso es conferido únicamente a las partes en el juicio y debe tratarse de una resolución que afecte a las partes o una de ellas en forma irreparable en sentencia definitiva; es decir tales resoluciones deben abarcar puntos o aspectos del juicio de los cuales no se volverá a ocupar la autoridad en sentencia definitiva ni serán susceptibles de nuevo análisis en el momento de dictarse ésta y del mismo modo procederá este recurso contra las resoluciones dictadas después de fallado el juicio únicamente cuando no sean reparables por las citadas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación.

La fracción VII del artículo que se analiza declara que "...procederá el recurso de queja contra las resoluciones definitivas que se dicte en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo siempre que el importe de aquellos exceda de treinta días de salario".

Al respecto primeramente debemos aclarar que un "incidente es una cuestión diferente del principal asunto del juicio, pero relacionada con él; que surge accesoriamente en el curso de la litis y se tramita y resuelve por separado. Los incidentes que se refieren al fondo del asunto, tienden a ampliar el punto en discusión en cuanto al sujeto u objeto de la litis". (29)

Ahora bien, el incidente de reclamación de daños y perjuicios opera cuando se trata de hacer efectiva una garantía o contra garantía que se otorga con motivo de la suspensión y se tramita ante la autoridad que conoce de ella en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles y deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, y es contra la resolución dictada en definitiva dentro de estos incidentes contra las que procede el recurso de queja de conformidad con la fracción que se analiza.

(29) *Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo V, México 1979, p. 141.*

Dentro de esta fracción debe mencionarse que para la procedencia del recurso debe tratarse de resoluciones procedentes del juez de distrito; ya que es la autoridad jurisdiccional que puede tramitar este tipo de incidente; por otro lado, la procedencia del recurso se concreta a la resolución definitiva que se dicta dentro del incidente de reclamación de pago de daños y perjuicios, con el fin de hacer efectiva la responsabilidad derivada de garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo y finalmente la ley es limitativa por lo que hace a la cuantía necesaria de dichos daños para que proceda el recurso.

Asimismo, la fracción VIII del artículo que se analiza indica que procederá el recurso de queja contra las autoridades responsables con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal de 24 horas o bien, concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas, cuando admitan las que no reúnan los requisitos exigidos por la ley o que puedan resultar insuficientes; cuando niegan al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia causen daño o

perjuicios notorios a alguno de los interesados.

En relación al contenido de la fracción antes referida; debemos decir que el recurso de queja que en ella se establece, únicamente puede ser utilizado por los quejosos agraviados que promuevan el juicio de amparo, ya que sería contradictorio en lógica jurídica suponer que la autoridad responsable contra la que se reclaman los actos que conforma la violación de garantías en amparo directo, puede hacer uso del recurso en cuestión, que la ley otorga a los promoventes del amparo, precisamente contra las autoridades responsables que inclusive pueden ser aquellas que en auxilio de los Tribunales de la Federación intervengan en los incidentes de suspensión de los juicios de amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal.

Asimismo cabe destacar que las funciones que ejercen las autoridades responsables en el conocimiento de la suspensión en los amparos directos, se ejercen únicamente en auxilio de la Justicia Federal de manera que en ellos deben aplicar las disposiciones de la ley de Amparo.

Así también como crítica a esta fracción debemos indicar que el recurso que se contempla en la misma debería aplicarse a todos los casos relacionados a la suspensión y otorgamiento de fianzas, como lo establece la tesis jurisprudencial número 1550, visible en la página

2460, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, bajo el rubro: "QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, TRATANDOSE DE AMPARO DIRECTO.- Es procedente el recurso de queja no solamente en los cuatro casos que en su primera parte señala el artículo 95, fracción VII de la Ley de Amparo, sino en todos aquellos relacionados al otorgamiento de fianzas, contrafianzas y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados". (30)

Finalmente por lo que hace a esta fracción debemos comentar que el recurso que se estudia procede, para el caso en que se niegue al quejoso su libertad provisional caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de la propia Ley de Amparo, el cual indica que cuando la sentencia reclamada imponga una pena privativa de libertad, el quejoso quedará a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito, y es en ello en lo que consistirá la suspensión del acto reclamado, además de que la autoridad que haya suspendido la ejecución (juez natural) podrá ponerlo en libertad caucional si procediere, sin embargo, dicha posibilidad de poner al quejoso en libertad no es imperiosa para la autoridad que suspende la ejecución del acto (juez natural) pero por otra parte, si la libertad de que se trata

(30) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis, p. 2460.

procede, y el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del juicio de garantías negara la misma, entonces el recurso procedente es el de queja que se estudia.

Acto seguido, se procederá al análisis del contenido de la fracción IX del artículo 95 de la ley de amparo que expresa "... que procederá el recurso que se estudia contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva en que se haya concedido el amparo al quejoso".

Al respecto podemos indicar que el exceso en el cumplimiento de una sentencia de amparo se produce cuando la autoridad responsable al ejecutar la resolución del juicio de garantías rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional y, el defecto en la ejecución entraña que la autoridad responsable omita el estudio, resolución o ejecución de alguna de las cuestiones que le ordenó la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales empleados en la ejecutoria con la que está vinculada.

Ahora bien, la lógica jurídica indica que si lo que en realidad se reclama es el exceso en la ejecución de una sentencia anterior que

le concedió el amparo al quejoso, este exceso es reclamable por la vía de queja, expresada en esta fracción, y por lo tanto resulta manifiesta la improcedencia de un nuevo juicio de garantías y en consecuencia si este se promueve lo procedente es decretar el sobreseimiento del mismo.

Cabe aclarar que del mismo modo, una persona extraña al juicio, puede hacer valer el recurso de queja en términos de esta fracción, siempre y cuando se vea afectado en su esfera jurídica, tal y como lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia redactada bajo el rubro "QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, INTERPUESTO POR UN EXTRAÑO AL JUICIO DE AMPARO.- La interpretación jurídica de las disposiciones contenidas en los artículos 95, fracción IX y 97, fracción III de la ley de amparo, impone considerar que si el tribunal responsable en un juicio de amparo directo, al acatar la sentencia que concedió el amparo de la justicia federal, en la nueva sentencia que dicte para restituir al quejoso en el goce de las garantías que violó en el fallo reclamado, cae en un defecto o incurre en un exceso, para el que con ello resulte agraviado, sea el quejoso que fue amparado, el tercero perjudicado o bien una persona extraña a quien afecte la aludida nueva sentencia, el medio legal de evitar el perjuicio que implique su ejecución, no es sino precisamente el recurso de queja.

Por ejecución de una sentencia de amparo debe entenderse el cumplimiento fiel, por parte de la autoridad responsable de lo resuelto por la Suprema Corte en la ejecutoria que concedió la protección de la justicia federal, y lo que provea, respecto de la nueva sentencia del ad quem, sólo es consecuencia de esta última; por lo que si está fuera de duda que el tribunal responsable no cumplió debidamente con la ejecutoria que concedió el amparo al quejoso, sino que dictó una nueva sentencia en la que se excedió al comprender un pronunciamiento que legalmente no le era propio, la persona jurídica extraña que resulte agraviada correctamente la impugna, por medio del recurso de queja, que es el que procede sobre el particular". (31)

Por otra parte, cabe destacar que a contratio sensu cuando el quejoso interpone el recurso que aquí se estudia alegando un inexacto cumplimiento del fallo de amparo, en virtud de que la responsable dictó una nueva resolución a fin de dar cumplimiento a la sentencia constitucional y esto lo hizo aplicando el uso del arbitrio judicial que le es propio en virtud de que le fue devuelta, con plenitud su jurisdicción y con ello dar cumplimiento al referido fallo de garantías, entonces el recurso de queja debe declararse improcedente ya que la autoridad responsable al utilizar su propio arbitrio judicial no puede incurrir en defecto o exceso en el

(31) Opus. cit., p. 2461.

cumplimiento, sino en una nueva violación de garantías, por lo que debe promoverse un nuevo juicio de amparo, ya que la autoridad responsable ejerció actos libres y no vinculados con la ejecutoria de amparo a la que da cumplimiento.

La fracción X del artículo que se analiza declara que "...procederá el recurso de queja contra las resoluciones que pronuncian los jueces de distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de la ley de amparo"; el cual se refiere a la procedencia del incidente de daños y perjuicios que haya sufrido el quejoso; resolución en la que se determinará en su caso la forma y cuantía de la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, siempre y cuando ésta sea de imposible reparación física o jurídica, por lo que será restituida en forma económica y es contra la interlocutoria dictada en este incidente que procede el recurso de queja especificada.

Por último, la fracción XI del artículo 95 de la ley de amparo indica que "... procederá el recurso de queja contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que concedan o nieguen la suspensión provisional".

Al respecto cabe mencionar que el recurso de queja contemplado en esta fracción tiene como finalidad facultar al tribunal ad quem para juzgar si el a quo al momento de resolver sobre el

otorgamiento de la suspensión provisional solicitada por el quejoso y si el juez lo hizo ajustándose a los preceptos que rigen a la suspensión y en base al escrito por el que se interpone la demanda de garantías y las constancias que la acompañan; y, de este modo, el tribunal ad quem tendrá la obligación de resolver de plano lo que procede. A este tipo de queja se le conoce comunmente en la práctica jurídica como "queja de veinticuatro horas".

3.4 CARACTERISTICAS DEL RECURSO DE QUEJA.-

La queja constituye en la ley de amparo, genéricamente, un medio de impugnación que puede hacerse valer por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la resolución combatida.

Si se parte del concepto que Jaime Guasp tiene del recurso; es decir, "la pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en la que dicha resolución ha sido dictada" (32) debe concluirse que dentro de los diversos casos de procedencia de la queja que establece el artículo 95 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales sólo en algunos de ellos se puede combatir una resolución judicial, particularmente del juez de distrito y es en dichos casos cuando técnicamente se puede hablar de un recurso y no de un medio de impugnación, puesto que es objeto de los recursos dentro del proceso dicha resolución judicial.

Llámesele recurso en estricto sentido o medio de impugnación en sentido amplio, la queja constituye un instrumento del que pueden hacer uso las partes en el juicio o cualquier persona que se encuentre debidamente legitimada para ello, ya sea para combatir

(32) Guasp Jaime. Comentario a la ley de enjuiciamiento Civil, Tomo I, España Madrid 1944, p. 1043.

una resolución judicial o para impugnar una determinación de las autoridades responsables en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, por exceso o defecto; por falta del cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de la ley de la materia; una diversa determinación emitida por las autoridades responsables, en exceso o defecto en la ejecución de sentencias dictadas en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII y IX de la constitución federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo; y finalmente para combatir un acto de las autoridades responsables tratándose de amparo uni-instancial por exceso o defecto en la ejecutoria de la sentencia en la que también se haya concedido el amparo al quejoso. En uno o en otro caso, la queja es también un acto procesal cuya realización está a cierto término, precisado en el artículo 95 de la ley de Amparo, y que tiene por objeto reformar o modificar una resolución judicial o una determinación de la autoridad responsable.

3.5 TERMINOS PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA.-

La Ley de Amparo, prevé diversos términos para intentar el recurso de queja, según el caso concreto y fracción del artículo 95 de dicha Ley Federal en que se funde la misma.

De este modo y tomando en cuenta lo establecido por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, cabe destacar que:

En concordancia con el artículo 97 de la Ley de Amparo, cuando se trate del recurso de queja a que se refieren las fracciones II y III del artículo 95 que aluden al defecto o exceso en el cumplimiento del auto en que se conceda al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado o bien cuando se le haya concedido al quejoso su libertad provisional bajo caución conforme al artículo 136 de la propia Ley de Amparo, las partes afectadas podrán inconformarse en cualquier tiempo en tanto se falle el juicio principal mediante resolución firme.

Al respecto debe mencionarse que de acuerdo con esta fracción, como ya se estudió y es evidente este tipo de queja se promueve dentro del incidente de suspensión que deriva del juicio de amparo y por lo tanto la parte afectada con los actos de la autoridad

responsable podrá interponerlo, en cualquier momento, única y exclusivamente en tanto se resuelve el fondo del asunto, es decir; lo principal, mediante resolución firme; lo anterior, resulta jurídicamente lógico, toda vez que como es sabido, lo accesorio corre la suerte de lo principal, lo que en el caso a estudio se traduce en que al resolverse el juicio de amparo en si mismo, se dejan sin efecto todas y cada una de las providencias pronunciadas o decretadas dentro del incidente por la autoridad judicial.

Asimismo, la fracción II del referido artículo 97 de la Ley de Amparo, menciona que en los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del artículo 95 de la misma Ley Reglamentaria el recurso de queja deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; es decir, cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito dicte alguna resolución contra la cual proceda el recurso de queja previsto en las fracciones antes precisadas el agraviado contará con el término legal de cinco días para interponer el recurso; cabe mencionarse que de acuerdo con el artículo 34 de la Ley en estudio las notificaciones surtirán sus efectos legales desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los estrados de los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que debe entenderse que los cinco días

mencionados como claramente lo expresa la Ley contarán a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución combatida.

Del mismo modo, la facción III del numeral en comentario indica que en los casos a que se refieren las fracciones IV, y IX, también del artículo 95 que se refieren al defecto o exceso en la ejecución de la sentencia que se dicte por el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, en el que se haya concedido el amparo al quejoso, el recurso podrá interponerse dentro del término de un año contado desde el día siguiente en que se notifique al quejoso agraviado el auto en que se haya mandado a cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta excepción hecha de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo. Al respecto cabe mencionar las tesis de Jurisprudencia visibles en las páginas 2457 y 2459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo los rubros y tenores literales siguientes:

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DE LA.- El artículo 97, fracción III de la Ley de Amparo vigente, concede como término para interponer el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, el

de un año contado a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia". (33)

"QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCION, TERMINO PARA INTERPONERLA.- El plazo de un año que para interponer ante el Juez de Distrito el recurso de queja, concede el artículo 97, fracción III de la Ley de Amparo empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional". (34)

Finalmente, la fracción IV del artículo que se estudia, indica que en los casos a que se refiere la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, relativo a las resoluciones que dicten los jueces de distrito o superior del Tribunal Responsable en su caso, en que nieguen o concedan la suspensión provisional, las partes dispondrán del término de veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Es por lo anterior que a este tipo de queja se le denomina **"QUEJA DE VEINTICUATRO HORAS"**, en virtud de que ese es el término de que disponen las partes afectadas para interponer el recurso de que se trata.

(33) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis, p. 2457.

(34) *Opus. cit.*, p. 2459.

3.6 TRAMITE DEL RECURSO DE QUEJA.-

Cuando el recurso de queja se promueve contra las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento en la ejecución del auto o resolución que conceda la suspensión provisional o la protección constitucional o bien, omita dar cumplimiento al auto en que se haya concedido al quejoso su libertad provisional bajo caución, el recurso deberá ser presentado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en término del artículo 37 de la Ley de Amparo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, para el caso de que se trate de los actos previstos en la fracción IX del artículo 107 de la Carta Magna, relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o bien, cuando se establezcan la interpretación directa de un precepto de ésta, siempre y cuando el juicio de amparo se haya promovido en forma uni-instancial, es decir, haya sido de la competencia del referido Tribunal; en los casos antes precisados, el recurso de queja deberá interponerse por escrito, acompañando una copia del mismo para cada una de las autoridades responsables contra quien se promueva y para cada una de las partes en el juicio de amparo.

Asimismo, cuando la parte afectada recurra en queja en los términos de las fracciones V, VII, VIII y IX, del artículo 95 de la Propia Ley de Amparo que fueron estudiados en el capítulo correspondiente,

ESTA COPIA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

entonces deberá hacerlo por escrito presentado directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que debió conocer del recurso de revisión y con el mismo número de copias del escrito, referido en el párrafo anterior.

Cuando el recurso que se estudia se interponga con fundamento en las fracciones I, referente a la admisión de demandas notoriamente improcedentes; VI, relativa a las resoluciones dictadas por los jueces de distrito o superior del tribunal a quien se le impute la violación en materia penal conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, durante la tramitación del juicio de amparo o incidente de suspensión que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un daño o perjuicio no reparable en sentencia definitiva; y X relativa a las resoluciones pronunciadas por los jueces de distrito en los incidentes de reparación de daños y perjuicios, el recurso de queja deberá ser interpuesto en forma escrita, ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, pero únicamente deberán exhibirse las copias necesarias para cada una de las autoridades contra quienes se interpone, es decir, no será indispensable presentar copias del recurso interpuesto para las partes en el juicio del que deriva.

Una vez presentado el recurso y siendo procedente éste por estar conforme a alguna de las hipótesis antes previstas en el artículo

95 de la Ley de Amparo; y haberse interpuesto por escrito, con el número suficiente de copias, se admitirá el recurso por la autoridad correspondiente para conocer de la queja cuya competencia recaerá en el Tribunal indicado por la Ley para conocer del recurso de revisión o Juzgado de Distrito, según el fundamento del recurso.

En el auto de admisión se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto la queja para que rinda un informe con justificación sobre el asunto materia del queja dentro del término de tres días, conforme a lo dispuesto por el artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Amparo; cabe mencionar que la falta de informe justificado en cita o deficiencia de éste lleva a la presunción de ser ciertos los hechos respectivos materia de la queja, además hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario mínimo vigente que deberá imponer la autoridad que conozca de la queja dentro de la resolución que dicte en la misma; lo que se traduce en que de acuerdo con el artículo 100 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional si la autoridad contra la cual se interpone el recurso en estudio es omisa o deficiente al rendir el informe que se le solicita, se le sancionará presumiéndole ciertos los hechos que se le atribuyen e imponiéndole una sanción pecuniaria, lo que traería como consecuencia declarar fundado el recurso que se intenta.

Transcurrido el término de tres días de que dispone la autoridad para rendir el informe con justificación que se le solicita; obrando o no el mismo en los autos de la queja, la autoridad que conozca del juicio ordenará dar vista al Ministerio Público por un término igual, es decir, tres días para que manifieste o solicite lo que a su representación social corresponda o conforme a derecho proceda y, finalmente la autoridad judicial encargada del recurso en estudio, dispondrá del término de tres días para resolver de plano la queja.

Cabe destacar que este término para resolver el recurso se aplicará cuando se trate del recurso interpuesto conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 95; y por otro lado la autoridad que deba resolver sobre la queja interpuesta y fundado en las fracciones I, VI, X, V, VII, VIII, IX del referido precepto, dispondrá del término de diez días para tal efecto; lo cual en la práctica es poco común ya que con frecuencia se exceden estos términos previstos en la Ley de Amparo debido al cúmulo de trabajo que existe en los Tribunales de la Federación.

Desde nuestro particular punto de vista es importante señalar que si no se reúnen los requisitos necesarios para la interposición del recurso de queja, entonces existen motivos para desacharla y el desechamiento se encuentra contemplado en el artículo 102 de la Ley de Amparo que inclusive establece sanciones que podrán

imponerse en contra del promovente del recurso.

Por lo que hace a la queja interpuesta conforme a la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ésta deberá promoverse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que surta efectos la notificación del auto en que se niegue o conceda la suspensión provisional, por escrito y acompañando las copias respectivas para cada una de las partes en el juicio de amparo, y autoridades responsables.

El juez de distrito deberá remitir en forma inmediata los escritos en que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes y dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes, el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá de plano lo que proceda.

Puede resultar prácticamente imposible que dicha resolución se dicte en un término de cuarenta y ocho horas, ya que se requiere admisión a trámite, notificación del auto correspondiente, turno al magistrado ponente y notificación, elaboración del proyecto respectivo, lista del asunto para una sesión determinada y finalmente la resolución; pero aun así debe procurarse que el trámite sea lo más rápido posible y que no requiera de la vista del Ministerio Público; además sería conveniente que en el propio auto admisorio se haga turno al ponente.

Además de lo anterior surge como problema el hecho de que se establece al juzgador la obligación de remitir de inmediato los escritos de queja al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente; sin que se precise si debe rendir algún informe o remitir alguna constancia en específico, por lo que si esto lo deja al arbitrio del juzgador no puede hablarse de falta o deficiencia de informe y no existirá base legal para tener aunque sea en forma presuntiva por ciertos los hechos que se señalan en el escrito de queja.

Finalmente, consideramos importante destacar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Amparo, la queja interpuesta conforme a la fracción VI del artículo 95 de la misma ley suspende el procedimiento en el juicio de amparo; sin embargo, esta suspensión, esta condicionada a que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia o bien, cuando al resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

En la mayor parte de las ocasiones a que en que se interpone el recurso de queja basado en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, se hace en contra del juzgador por algún asunto relacionado a las pruebas ofrecidas por alguna de las partes en el juicio; es decir, el Juez omite proveer sobre las mismas, o bien lo hace

en forma desfavorable y como los medios de convicción resultan de suma importancia en cualquier procedimiento, al no admitirse los mismos pueden causar daños o perjuicios irreparables en la sentencia definitiva; por lo que en el caso de declararse fundada la queja intentada tendría efectos trascendentales en el amparo como pudiera ser la reposición del procedimiento y que traería como consecuencia que la parte afectada con la resolución lograra hacer valer los derechos que le fueron burlados en la audiencia constitucional.

3.7 RESOLUCION DEL RECURSO DE QUEJA.-

Sobre la resolución del recurso de queja en realidad existe poco que decir ya que la autoridad que conozca de ella después de hacer el análisis lógico jurídico de las constancias que la integran, deberá declarar fundado o no el recurso; es decir, deberá pronunciar un fallo en el que determinará si el recurso es procedente o no, fundando y motivando la causa legal que tenga para decretar dicha procedencia o improcedencia y debiendo ordenar el dictado de un nuevo auto, resolución o cumplimiento del fallo pronunciado con anterioridad; según corresponda al caso concreto.

Pensamos que para los casos en que se interpone el recurso de queja contra el exceso o defecto en el cumplimiento del auto que concede la suspensión provisional o el amparo al quejoso deberá abrirse un periodo probatorio para el efecto de que pudiera acreditarse la existencia de éste ya que no debería bastar únicamente el dicho del quejoso y el contenido del informe con justificación rendido por la autoridad responsable.

Asimismo, cabe mencionar que conforme a los establecido por el artículo 102 de la Ley de Amparo, cuando una queja se declare improcedente en virtud de haberse interpuesto sin motivo fundado, se podrá imponer como sanción al recurrente, apoderado o abogado de éste, una multa por el equivalente de diez a veinte días de salario según el arbitrio judicial de la autoridad que resuelva el recurso.

En conclusión, debemos decir que el recurso de queja en términos generales procede en contra de autos dictados por el juez de Distrito o bien en contra de los actos realizados por las autoridades responsables por no dar cabal cumplimiento al auto en que se concede la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado o bien a la sentencia constitucional concesoria de amparo; de igual forma tenemos que este recurso puede ser intentado por cualquiera de las partes en el juicio e incluso por un extraño a éste siempre que demuestre que los actos o autos que pretenden ejecutarse le afectan en su esfera personal y en su interés jurídico. Finalmente concluimos que este recurso no tiene la fuerza jurídica que contiene el recurso de revisión, ya que por un lado se resuelve declarando procedente o improcedente la queja, pero no eleva el objeto materia del juicio a la calidad de cosa juzgada, ni deja firme un auto sobre el cual se impugnó en vía de queja.

CAPITULO IV

" PROPUESTAS JURIDICAS TENDIENTES A DESAPARECER PARCIALMENTE EL RECURSO DE QUEJA "

4.1 GENERALIDADES.-

En los capítulos anteriores hemos estudiado en general lo que es el recurso y sus características; así como los recursos de revisión y queja, ahora dentro de este apartado, estudiaremos y hablaremos, sobre la comparación general de ambos recursos y sobre la propuesta que hacemos sobre desaparecer algunas fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo, o adición de éstas al artículo 83 de la misma ley, así como los fundamentos legales que desde nuestro particular punto de vista serían aplicables para tal efecto, estableciendo también la funcionalidad y práctica así como aplicabilidad y procedencia del recurso de queja que como ya se dijo se aprecia en el artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución y se harán también algunas consideraciones sobre los casos en que estimamos que sí tienen eficaz procedencia y aplicación las fracciones del artículo en comento en virtud de que sí se encuentra fundado y no existe argumento legal alguno en contrario, estableciendo por qué lo consideramos así.

4.2 COMPARACION DE LA FUERZA JURIDICA Y EFECTOS LEGALES ENTRE LOS RECURSOS DE QUEJA Y REVISION.-

Como ya se estudió en los capítulos correspondientes, el recurso de revisión es procedente contra las resoluciones que tengan por no interpuesta o desechada una demanda de amparo; contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión del acto reclamado; contra las resoluciones que modifiquen o revoquen el auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva; o bien, nieguen la modificación o revocación antes referida; contra los autos de sobreseimiento y sentencias interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos; contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo (materia penal) o bien contra las resoluciones que en amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en los que decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedido por el Presidente de la República o cuando se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, según lo dispone el artículo 83 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Por otro lado; el recurso de queja procede conforme a lo

establecido por el artículo 95 de la Ley de Amparo que ya se estudió, contra los autos dictados por el Juez de Distrito o autoridad a quien se le atribuya la violación en los que admitan demandas notoriamente improcedentes; contra las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento del auto en que se concedió al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; contra las autoridades responsables por incumplimiento al auto en que se concedió al quejoso su libertad provisional; contra las autoridades responsables cuando caigan en exceso o defecto en la ejecución de la sentencia concesoria de amparo, tratándose de los casos a que se refieren las fracciones VII y IX del artículo 107 Constitucional, contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito o el tribunal que haya conocido del juicio sobre las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 de la Ley de Amparo; contra las resoluciones de los jueces de distrito o tribunal que haya conocido del juicio, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueden causar daños y perjuicios al quejoso no reparables en sentencia definitiva; contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, regulado en el artículo 129 de la Ley Federal que se estudia, cuando el importe no exceda de treinta días de salario mínimo; contra las autoridades responsables en el juicio, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo cuando no provean sobre la

suspensión provisional en el término legal, concedan o nieguen ésta, rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas exhibidas con arreglo a la ley, o admitan las que no reúnan los requisitos legales o puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicten causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados; contra los actos de las autoridades responsables en los casos de amparo directo por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en la que se conceda el amparo al quejoso; contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito en el caso previsto en la parte final del numeral 105 de la Ley de Amparo y, contra las resoluciones de los jueces de distrito que se dicten en las que nieguen o concedan la suspensión provisional.

Podemos diferenciar los recursos de revisión y queja ya que de estos recursos conocen diferentes autoridades, así tenemos que del recurso de revisión conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, cuando la resolución recurrida haya sido dictada por un juez de distrito y no se encuentre prevista en alguno de los supuestos legales a que se refiere el artículo 84, fracción I de la Ley de Amparo, ya que éstas en su estudio serán competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la misma forma el más alto Tribunal de Justicia de la Nación, conocerá del recurso de revisión, cuando éste sea interpuesto contra las resoluciones dictadas

por los Tribunales Colegiado de Circuito y que se encuentran previstas en la fracción II del referido precepto legal; así como de los amparos en revisión que por sus características especiales la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime pertinente conocer de ellos, actuando de oficio, a petición del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente o Procurador General de la República.

En cuanto a la queja, como ya quedó claramente establecido, únicamente conocerán de ella los jueces de distrito, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo y que será interpuesta contra las autoridades responsables en el juicio de amparo y ante el juez federal; tendrán competencia para conocer del recurso de queja los Tribunales Colegiados de Circuito en todos los demás casos a que se refieren las fracciones I, V, VI, VII, IX, X y XI del precepto antes aludido, por lo que como puede apreciarse el recurso de queja no tiene la misma jerarquía judicial, para los Tribunales que deben conocer de ella, ya que no interviene en su conocimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, como antes quedó establecido cuando el recurso en mención se interponga en contra de las resoluciones dictadas por un juez de distrito tendrá competencia para resolver el recurso el Tribunal Colegiado del Circuito al cual le hubiese correspondido conocer de la revisión.

Ahora bien, las resoluciones dictadas al fallarse el recurso de revisión elevan la sentencia que se pronuncia a la calidad de "cosa juzgada", es decir que se decidió en forma judicial y definitiva sobre la litis o controversia materia del juicio de amparo que dio lugar al recurso intentado o bien, a la materia del recurso, cualquiera que sea ésta.

Por otro lado, los fallos dictados en el recurso de revisión, tienen la fuerza jurídica de confirmar, modificar o revocar la sentencia o auto de amparo combatida, esto es el Tribunal revisor se encuentra investido de jerarquía judicial suficiente, para resolver el recurso, declarando en su caso que la sentencia o auto revisado, se encuentra debidamente fundado en los ordenamientos legales aplicables al caso y motivada en concordancia a ellos, y por lo tanto, el fallo de amparo combatido se confirma sin hacer cambio alguno al mismo y consecuentemente la resolución dictada en el recurso de que se habla tendrá los mismos efectos y alcances legales que la dictada en primera instancia por parte del juzgador federal.

Como ya se dijo, el fallo final dictado dentro del recurso de revisión, también puede modificar la sentencia o auto constitucional original, esto es, el Tribunal de segunda instancia cambia parcialmente el sentido de la resolución de amparo combatida, de modo que si el Juzgador de primera instancia resolvió únicamente

sobreseser en el juicio y el Tribunal revisor después de realizar el nuevo análisis del fallo o auto revisado, encuentra que existen elementos suficientes para tener por acreditada la violación reclamada únicamente por lo que hace a una autoridad, podrá resolver en el sentido de modificar el fallo originalmente pronunciado y, entonces concederá el amparo y protección de la justicia de la Unión al quejoso, por lo que hace a la referida autoridad y acto que se le reclame y sobreseerá en el juicio por lo que hace a las demás autoridades y actos restantes o bien, podrá negar el amparo y protección de la justicia federal por lo que hace a los actos reclamados a alguna o algunas autoridades responsables y sobreseer en el juicio por lo que hace a las restantes, es decir, el Tribunal encargado de la revisión decide que posterior al examen de las constancias que integran el juicio de garantías, debe modificarse la sentencia o auto recurrido y entonces, dicho fallo tendrá parcialmente los mismos efectos jurídicos, pero los alcances legales serán diversos, en virtud de haberse modificado en parte el sentido del fallo revisado.

Finalmente por lo que hace a la resolución pronunciada en el recurso de revisión, debe establecerse que ésta también podrá ser dictada en el sentido de revocar la originalmente pronunciada, al efecto, cabe aclarar que revocar es "dejar sin efectos un acto jurídico" (35), en esas condiciones el Tribunal revisor al efectuar el nuevo

(35) De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 18ª Edición, México 1992, p. 445.

examen de los autos del juicio constitucional y sentencia o auto combatido, podrá dictar una nueva sentencia o auto según se trate, dejando sin efecto alguno la primera sentencia pronunciada; lo que se traduce en que si el tribunal de primera instancia sobreseyó en el juicio, sin hacer pronunciamiento alguno sobre determinado acto, el tribunal revisor podrá revocar el sobreseimiento dictado y entrar al estudio del fondo del asunto, pronunciando un nuevo fallo constitucional que pueda resolverse en el sentido de conceder o negar el amparo al quejoso.

Asimismo si al resolverse el recurso se estuviera en presencia inminente de una violación a las reglas fundamentales que rigen el juicio de amparo, o bien que el juzgador en primera instancia incurrió en una omisión que como consecuencia legal provocó dejar sin defensa al recurrente o dicha omisión pudiera influir en la sentencia dictada en definitiva, entonces, se revocará la recurrida y mandará reponer el procedimiento a partir de la violación y omisión cometida; los mismos efectos causarán cuando una persona debidamente legitimada en el juicio no haya sido oída y consecuentemente el tribunal de primera instancia deberá pronunciar un nuevo fallo, una vez que haya subsanado la violación u omisión efectuada.

De igual forma y toda vez que revocar como ya se dijo

significa dejar sin efecto un acto jurídico, el Tribunal de alzada, podrá cambiar completamente el sentido de la resolución combatida, esto es, si el fallo concedido el amparo al quejoso y alguna de las partes en el juicio constitucional recurre en revisión la sentencia, en virtud de que ésta le causa agravios, el juzgador de segunda instancia, deberá efectuar el análisis de los agravios formulados y de ser procedente, podrá revocar el fallo y cambiar definitivamente el sentido de éste, negando la protección constitucional al quejoso o sobreeseyendo en el juicio.

O bien, a contrario sensu, cuando la sentencia del juicio de garantías niegue el amparo a la parte quejosa y ésta se inconforme con la misma; el Tribunal revisor al realizar el análisis del fallo combatido y agravios que hace valer el recurrente, puede encontrar que existen elementos suficientes y fundamentos legales bastantes para revocar la sentencia combatida y conceder el amparo solicitado.

Del mismo modo, cuando se trate del recurso de revisión interpuesto en contra del auto que desechó una demanda de garantías, el tribunal revisor deberá analizar si legalmente existen las causales de improcedencia que apreció el juzgador en primera instancia para decretar dicho desechamiento y si estimare que las mismas no se encuentran adecuadas debidamente, entonces dictará un auto por el cual ordenará la admisión del libelo inicial de demanda

de garantías.

En todos y cada uno de los casos anteriores, la sentencia o auto combatido pierde completamente fuerza jurídica y efectos legales y éstos son reemplazados por la resolución del recurso.

Creemos que es importante señalar que el tribunal encargado de la revisión debe estudiar de oficio las causales de improcedencia, como lo establece el artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que las mismas son de orden público, como lo establece la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo la voz: "IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DESESTIMA UNA CAUSAL DE, POR DETERMINADOS MOTIVOS Y NO HAY AGRAVIO, SU PRONUNCIAMIENTO QUEDA FIRME, PERO EN LA REVISION PUEDEN EXAMINARSE OFICIOSAMENTE OTROS MOTIVOS NO ANALIZADOS POR EL INFERIOR.- Si bien es cierto que cuando un Juez de Distrito desestima una causal de improcedencia al analizar motivos específicos, si en la revisión no se formula ningún agravio, el pronunciamiento debe tenerse firme, pero ello no impide que al resolver el recurso se sobresea en el juicio por improcedente por motivos deferentes a los analizados por el inferior, pues las cuestiones de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio". (36)

(36) *Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 148.*

En relación al recurso de queja, cabe decir que carece de la peculiaridad de elevar sus resoluciones a la calidad de "cosa juzgada" o "firmes" sus autos, y el fallo dictado en ésta únicamente tiene el efecto de declarar fundado o infundado el recurso, fundado y motivando las causas legales que tenga el tribunal que conoce de la queja para dictar su fallo; y en los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del numeral 95 de la Ley de Amparo, la autoridad judicial que conozca de la queja, requerirá a las responsables a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en la resolución en la que se concedió al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; su libertad caucional o bien, la protección constitucional.

Del mismo modo, cuando alguna de las partes interesadas promueve el recurso de queja basado en las fracciones I, V, VI, VII, VIII y XI del referido artículo 95 de la Ley que regula el juicio de garantías, el Tribunal que conozca sobre la queja si llegare a declarar fundado el recurso deberá ordenar el dictado de un nuevo auto o resolución, con el fin de subsanar la violación reclamada.

Ahora bien, desde nuestro particular punto de vista la resolución final dictada en el recurso del que se habla no alcanza la fuerza jurídica y efectos legales que tiene la resolución de revisión; en primer lugar porque en la queja lo que se estudia no son cuestiones

de fondo, sino únicamente autos y resoluciones propias de trámite o relativas a interlocutorias derivadas de un incidente; y, en el recurso de revisión lo que se estudia son tanto autos de trámite, resoluciones interlocutorias, autos de sobreseimiento y sentencias o resoluciones definitivas; por lo que como puede apreciarse la procedencia del recurso de revisión es más amplia que del de queja en cuanto al estudio de las resoluciones, además de que como ya se dijo por lo que hace a algunas de las fracciones que regulan el recurso de queja únicamente se analiza el cumplimiento o incumplimiento de las resoluciones y autos dictados dentro del juicio de amparo o incidente de suspensión que de éste deriva.

En segundo término, porque dentro del recurso de queja únicamente se estudia sobre las constancias relativas al auto o acto combatido y no se analiza de lleno una cuestión que pase por todas y cada una de las etapas jurídicas y judiciales que integran un procedimiento; y el recurso de revisión, al estudiarse una cuestión de fondo, trámite o relativas a interlocutorias, se realiza en su totalidad un nuevo examen del auto o resolución combatida analizando cada una de las constancias que provocaron el pronunciamiento de la misma y además, cuando el recurso se interpone contra una resolución que dio fin al procedimiento, se estudian cada una de las etapas por las que atraviesa un proceso judicial.

En tercer lugar, porque la resolución de la queja únicamente declarará fundado o infundado el recurso; explicando los fundamentos legales y motivaciones que encuentre el tribunal que conoce de ella para dictar la resolución que de conformidad con su criterio jurídico corresponda y para los casos en que declare fundado el recurso, requerirá a la autoridad contra la que se interpuso, para que dé cumplimiento al auto o resolución que dejó de cumplir o bien pronuncie un nuevo fallo que no contenga violación u omisión alguna y, finalmente en el caso de que lo declare infundado, si lo estimare conveniente y procedente, impondrá a quien corresponda la sanción a que se refiere el artículo 102 de la Ley de la materia.

Por su parte el recurso de revisión tendrá el efecto y alcance jurídico de que al realizar el nuevo examen del auto o resolución, sea definitiva o interlocutoria recurrida, podrá el Tribunal revisor dictar una sentencia en la que la confirme, por encontrarse apegada al derecho aplicable; de modo que prevalecerá la sentencia revisada; así también podrá modificar la resolución o auto impugnado, confirmándolo por una parte y realizando cambios o modificaciones parciales y finalmente, el tribunal revisor, podrá revocar por completo la resolución que se combate, dictando una nueva sentencia y dejando sin efecto alguno la dictada en primera instancia.

Por otro lado como ya se mencionó el fallo dictado dentro del

recurso de queja no tiene otro alcance y efecto jurídico que el de "obligar" a la autoridad contra la cual se interpone a dar cumplimiento a un auto o resolución dictada, o bien, a pronunciar nuevamente el auto o resolución contra la cual se promovió; y el recurso de revisión alcanza el efecto de dejar igual o intocada la sentencia o auto, modificarlo y/o revocarlo, además de que el fallo dictado en este recurso cuando se trata de resoluciones definitivas, alcanza o eleva el objeto materia de revisión a la calidad de "cosa juzgada" y cuando se trata de un auto o resolución interlocutoria, el fallo del recurso, tiene el carácter de "firme", lo que quiere decir que no admite recurso alguno en contra de él.

Pensamos que es importante destacar que las resoluciones dictadas en revisión no admiten recurso alguno y las pronunciadas en el recurso de queja sí ya que admiten a su vez la queja, siempre y cuando se trate de una resolución dictada por la autoridad que ya conoció del juicio conforme al artículo 37 de la propia Ley de Amparo o en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 Constitucional, además de que la queja originalmente se haya interpuesto entre ellas conforme al artículo 98 de la referida Ley Federal y como ya se estableció antes, a este tipo de queja se la denomina comunmente "queja sobre queja".

Finalmente es importante destacar que como ya se estudió

tiene mayor jerarquía la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer el recurso de revisión que del primero conocen los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del segundo los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

"CUADRO COMPARATIVO Y DIFERENCIAL ENTRE LOS RECURSOS DE REVISION Y QUEJA"	
REVISION	QUEJA
1.- <i>Procede contra los autos a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Amparo.</i>	1.- <i>Procede en contra de los autos y actos aludidos en el artículo 95 de la Ley de Amparo.</i>
2.- <i>De él conocen los Tribunales Colegiados de Circuito y en amparos cuyas características son especiales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i>	2.- <i>Conocen de ella, únicamente los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito.</i>
3.- <i>Se estudian de oficio las causales de improcedencia en autos de sobreseimiento, así como el fondo del asunto en sentencia definitiva; de igual forma se estudian sentencias interlocutorias.</i>	3.- <i>Se estudian autos, resoluciones interlocutorias y el exceso o defecto en el cumplimiento de los autos de suspensión provisional y definitiva así como el de las sentencias que ponen fin al juicio de amparo.</i>
4.- <i>Puede ser interpuesto por un extraño al juicio siempre que se haya declarado improcedente la queja.</i>	4.- <i>Puede ser interpuesto por un extraño al juicio, siempre y cuando se le afecte su esfera jurídica y sin previa interposición de recurso diverso.</i>
5.- <i>Al resolverse el recurso la resolución o auto combatido alcanza el carácter de firme o de cosa juzgada, según el caso.</i>	5.- <i>No eleva a cosa juzgada el objeto materia del recurso ni declara firme auto alguno.</i>
6.- <i>El término para su interposición es de diez días hábiles.</i>	6.- <i>El término para su interposición es diverso, ya que puede ser de veinticuatro horas, cinco días o un año, según el caso concreto y el fundamento con el cual se hace valer.</i>
7.- <i>En su resolución puede confirmar, modificar o revocar el auto o sentencia definitiva o interlocutoria combatida.</i>	7.- <i>Al resolverse el recurso únicamente se declara procedente o improcedente éste.</i>
8.- <i>Procede contra resoluciones del Juez de Distrito y extraordinariamente contra autos y resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.</i>	8.- <i>Procede contra las autoridades señaladas como responsables en el juicio y contra los jueces de Distrito.</i>



Razón.- En dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, se da cuenta a la Juez con el escrito de -- Alfonso Herrera González, autorizado por la parte quejosa.-Consta.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Visto el escrito de Alfonso Herrera González, autorizado por la quejosa Blanca Guadalupe Gutiérrez-Hermosillo. Con fundamento en los artículos 88 y 89 de la Ley de Amparo, téngase al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en este juicio de amparo 237/93, agréguese a sus autos una copia del escrito de agravios y distribúyanse entre las demás partes, dejando a su disposición esta Secretaría la correspondiente al Agente del Ministerio Público adscrito, y en su oportunidad remítase el original de dicho escrito y los presentes autos, al Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en Turno, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.



DE LA FEDERACION

Razón.- En dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, se da cuenta a la Juez con el escrito de -- Alfonso Herrera González, autorizado por la parte quejosa.-Conste.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Visto el escrito de Alfonso Herrera González, - autorizado por la quejosa Blanca Guadalupe Gutiérrez-Hermosillo. Con fundamento en los artículos 88 y 89 - de la Ley de Amparo, téngase al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en este juicio de amparo 237/93, agréguese a sus autos una copia del escrito de agravios y distribúyanse entre las demás partes, dejando a su disposición esta Secretaría la correspondiente al Agente del Ministerio Público adscrito, y en su oportunidad remítase el original de dicho escrito y los presentes autos, al Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en - Turno, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.



LA FEDERACION

Toluca, México a dieciséis de junio de

mil novecientos noventa y tres.

V I S T O S para resolver los autos del Toca penal número 162/993, relativo al recurso de revisión interpuesto por Blanca Guadalupe Gutiérrez Hermosillo a través de su autorizado, dentro del juicio de garantías 237/993; y ,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante escrito de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, presentado ante el Juzgado Cuarto de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el cinco de abril del propio año, Blanca Guadalupe Gutiérrez Hermosillo promovió demanda de amparo indirecto contra actos de las siguientes autoridades: "1) El C. Jefe Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán en el Estado de México, como autoridad ordenadora.- 2) El C. Procurador General de Justicia del Estado de México, como autoridad ejecutora.- 3) El C.

"Director de la Policía Judicial del Estado de Mé-
xico como autoridad ejecutora."; actos que hizo
consistir en: " 1) La orden de aprehensión dicta-
da en mi contra por el C. Juez Primero Penal de --
Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuauti-
tlán en el Estado de México, por el delito de frau-
de, en el proceso 68/93-2. 2) Todos los efectos --
del acto reclamado en el punto anterior, especial-
mente mi detención que pretende ejecutar la Poli-
cía Judicial de la Procuraduría General de Justi-
cia del Estado de México."

SEGUNDO.- En audiencia constitucional ce-
lebrada el veinte de abril de mil novecientos noventa
y tres y concluida el treinta del propio mes, fecha
en que así lo permitieron las labores del juzga-
do, el juez Cuarto de Distrito en Naucalpan de Juárez,
México, negó el amparo solicitado por la quejosa.
Inconforme con dicha resolución, Blanca Guadalupe
Gutiérrez Hermosillo interpuso recurso de revisión,
el que fue admitido por este Tercer Tribunal
Colegiado del Segundo Circuito en auto de veinticinco



1033



LA FEDERACION

(3) R.P. PENAL N 162/993 .

de mayo del presente año, ordenándose dar vista al --- agente del Ministerio Público Federal de la adscrip--- ción, el que formuló pedimento número 207 en el que -- solicita se confirme la sentencia recurrida; finalmen- te, en diverso proveído de primero de junio último, - se turnaron los autos al magistrado relator para la -- elaboración del proyecto de resolución; y ,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La resolución recurrida es del te-- nor literal siguiente: "PRIMERO.- Son ciertos los ac-- tos reclamados a las autoridades señaladas como res-- ponsables por así manifestarlo en su respectivo infoq -- me con justificación que obra en autos.- SEGUNDO.- La -- quejosa hace valer, como conceptos de violación...Sè - "transcriben".- Las autoridades responsables remiten a -- este Juzgado copias certificadas de la resolución de -- la orden de captura dictada a la impetrante de garan-- tías por el delito de fraude previsto y sancionado -- por el artículo 316 del Código Penal para el Estado - -- de México y la quejosa aporta copia certificada del -- juicio ejecutivo número 182/93, promovido por José -- Luis González ante el Juez Primero de lo Civil de ---



DE CALIQUEN DE CIRCUITO EN MEXICO

FECHA DEL JUICIO

"Primera Instancia en Cuautitlán de Romero Rubio, --
"Estado de México, seguido en su contra, pero la sug
"crita estima que no es suficiente la orden emitida,
"por el juez Natural responsable para poder deter--
"minar la constitucionalidad o inconstitucionalidad,
"del acto impugnado, cuenta habida que no obra en --
"autos la averiguación previa que es la base de la -
"acción penal para estar en aptitud de analizar los,
"elementos delictivos como son la denuncia presenta
"da por los ofendidos, los documentos que sirvieron
"de base para ejercitar el órgano investigador, por,
"tal motivo este Juzgado de Distrito no solo se ve -
"imposibilitado para cumplir con el mandato del ar-
"tículo 78 de la ley de la materia, sobre que en las
"sentencias de amparo el acto reclamado debe -
"apreciarse tal como aparezca probado ante la autori-
"dad responsable sino que tampoco puede verificar o,
"decidir si en la orden de aprehensión decretada, se
"alteraron los hechos o se incurrió en defecto de lo
"gica en el raciocinio y dado que la quejosa no de-
"mostró las violaciones que alega, con fundamento en

RECEIVED
SEGUNDO JUZGADO DE
DISTRITO
POLICIA
1999
MAY 10 11 01 AM
162/993-77
MAG



LA FEDERACION

"el artículo 140, párrafo tercero de la Ley de Amparo,
 "la carga de la prueba le corresponde a ellos, pues el
 "referido acto reclamado no es violatorio de garantías
 "en sí mismo sino que depende de los motivos, datos o
 "pruebas en que se haya fundado el propio acto, por --
 "tal motivo sus conceptos de violación resultan inope-
 "rantes, y lo que procede es negarle protección consti-
 "tucional solicitada, sirve de apoyo a lo anterior la
 "tesis locallable bajo el Sistema de Teleinformática,
 "de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuente
 "Colegiados, séptima época, Volumen 157, Tomo 162, in-
 "titulada "ORDEN DE APREHENSION, DEMOSTRACION DE LA ---
 "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA."- También cobra aplica-
 "ción la tesis jurisprudencial número 3/989, que pone
 "fin a la contradicción de tesis sustentada por la PR
 "mera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Na-
 "ción, bajo el rubro: "SUPLENCIA DE LA JUNTA EN MATE-
 "RIA PENAL; NO COMPRENDE LA OBLIGACION DEL JURADOR A
 "RECBAR PRUEBAS DE OFICIO." Por lo expuesto y fundado,
 "con apoyo además en los artículos 76, 77, 78 y 153 de
 "la ley de la materia, se resuelve: UNICO. La Justi-
 "cia de la Unión no ampara ni protege a Blanca Guadaly



"pe Gutiérrez Hermosillo, en contra de los actos y -
"autoridades que precisadas quedaron en el resultan-
"do primero de esta resolución.- Notifíquese perso-
"nalmente...".

SEGUNDO.- Los agravios que se expresan en
el escrito de revisión, son los que a continuación -
se transcriben: "PRIMERO.- Fuente del Agravio: Con-
siderando Segundo y Resolutivo Único.- Artículos --
Violados.- Artículos 76 bis-II, 78, 149 de la Ley -
de Amparo.- CONCEPTO DE VIOLACION. En el consideran-
do segundo la C. Jues Cuarto de Distrito en el Esta-
do de México, dice: "Las autoridades responsables -
remiten a este Juzgado copias certificadas de la --
resolución de la orden de captura dictada a la in-
petrente de garantías por el delito de fraude pre-
visto y sancionado por el artículo 316 del Código --
Penal para el Estado de México y la quejosa aporta --
copia certificada del juicio ejecutivo número ---
182/993, promovido por José Luis González ante el --
Jues Primero de lo Civil de Primera Instancia en --
Cuautitlán de Romero Rubio, Estado de México, segui-
do en su contra, pero la suscrita estima que no --



135

(7)

R.P. PENAL N 162/993.



DE LA FEDERACION



DISTRITO FEDERAL
MEXICO
E. JUAREZ

"suficiente la orden emitida por el Jues natural res--
 "ponsable para poder determinar la constitucionalidad_
 "o inconstitucionalidad del acto impugnado, cuenta ha-
 "bida que no obra en autos la averiguación previa que_
 "es la base de la acción penal para estar en aptitud -
 "de analizar los elementos delictivos como son: la de-
 "nuncia presentada por los ofendidos, los documentos -
 "que sirvieron de base para ejercitar el órgano inves-
 "tigador, por tal motivo este Juzgado de Distrito no -
 "solo se ve imposibilitado para cumplir con el mandato
 "del artículo 78 de la Ley de la materia, sobre que en
 "las sentencias de amparo el acto reclamado debe apre-
 "ciarse tal como aparezca probado ante la autoridad --
 "responsable sino que tampoco puede verificar o deci-
 "dir si en la orden de aprehensión decretada, se alte-
 "raron los hechos o se incurrió en defecto de lógica -
 "en el raciocinio y dado que la quejosa no demostró --
 "las violaciones que alega, con fundamento en el ar-
 "tículo 149, párrafo tercero de la Ley de Amparo, la -
 "carga de la prueba le corresponda a ellos, pues el rg
 "ferido acto reclamado no es violatorio de garantías -
 "en sí mismo sino que depende de los motivos, datos q

"pruebas en que se haya fundado el propio acto, por
"tal motivo sus conceptos de violación resultan ing
"erantes y lo que procede es negar la protección -
"constitucional solicitada.."- El A quo interpreta_
"erróneamente el artículo 149 de la Ley de Amparo,-
"toda vez que se refiere a las hipótesis en que la_
"autoridad responsable no rinda su informe con jus-
"tificación, por lo que se considerará cierto el --
"acto reclamado, quedando a cargo del quejoso la --
"carga prueba de los hechos que determinan la in--
"constitucionalidad del acto, situación que no se -
"da en la especie, en virtud de que las autoridades
"responsables rindieron su informe con justifica--
"ción y además adjuntaron copia de la orden de ---
"aprehensión en contra de mi representada, ya que -
"el acto que se reclama es la orden de aprehensión_
"dictada en contra de mi defensa, mas no así las--
"actuaciones efectuadas por la representación so--
"cial, mismas que en una síntesis lógica y jurídica
"sirvieron de base y fundamento para librar el acto
"reclamado que se combate.- En la orden de aprehen
"ción que se combate el Juez Natural señaló todos_



T3.6



(9)

R.P. PENAL N 162/93.

"y cada uno de los medios de prueba que integraron la

"averiguación previa y que al momento de dictarla sir-

DE LA FEDERACION

"vieron de base y fundamento para conceder libran or--

"den de aprehensión en contra de BLANCA GUADALUPE GU--

"TIERREZ HERMOSILLO, siendo inoperante lo manifestado,

"por el A quo al decir que es necesaria copia de la --

"averiguación previa para poder determinar la consti--

"tucionalidad o no del acto reclamado, pues éste si --

"quedó probado en el juicio de garantías que se ha tra

"mitado, sin que se pueda impugnar las actuaciones an-

"te la representación social en la averiguación previa,

"sin ser éstos los actos reclamados.- Para que el A quo

"pudiese entrar al estudio, así como el acreditar los -

"conceptos que se hacen valer mediante el juicio de ga-

"rantías, se ofrecieron dos pruebas documentales públi-

"cas sin que el A quo las tomara en consideración y únj

"camente señala que se exhibió copia certificada del --

"Juicio Ejecutivo Mercantil, tramitado ante el C. Jues,

"Primero de lo Civil de Primera Instancia, expediente -

"182/93, y no así la consistente en la copia certifica-

"da del juicio ejecutivo mercantil entablado en contra,



ESTADOS MEXICANOS
DE LA FEDERACION
CIRCUITO
MEXICO

"de mí representada por los señores José Luis González,
"Luz, María Elena Espinoza Barajas y otros ante el --
"Jefe Segundo Civil de Primera Instancia en Cuautitlán
"de Roberto Rubio, Estado de México, bajo el expediente
"número 191/93 y con los que trata de acreditar que la
"deuda de mí representada es de carácter puramente ---
"civil y en consecuencia el acto de autoridad que se -
"reclama es violatorio de las garantías que quedaron -
"precisadas en el cuerpo de la demanda tramitada ante
"el A quo. Debieron de haberse tomado en consideración
"las pruebas señaladas anteriormente, toda vez que con
"esto se acredita que el acto reclamado que se comba--
"te no era constitucional y violaba en sí mismo las --
"garantías individuales de mí defensa y que se hizo--
"con valer en el momento procesal oportuno. El A quo
"señala en el considerando que se combate, que estaba
"imposibilitado para entrar al estudio del acto recla--
"mado, que se impugnaba, con fundamento en el artículo
"76 de la Ley de Amparo e indica que era necesario con--
"tar con la denuncia presentada por los ofendidos así
"como los documentos que sirvieron de base para ejer--
"ciar el órgano investigador, mas sin embargo no ---

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
SEGUNDO CIRCUITO
TOLUCA, MEXICO

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
SEGUNDO CIRCUITO
TOLUCA, MEXICO



DE LA FEDERACION

"aplica todo el contenido del precepto que se señala, --

"pues en su último párrafo reza "El juez de amparo p--

"erá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido --

"rendidas ante la responsable, no obren en autos y esti-

"me necesarias para la resolución del asunto." Atento a

"lo anterior, y sin conceder, que el A quo considerara -

"que había elementos faltantes y necesarios para entrar

"al estudio de la constitucionalidad o no del acto recia

"sado, estaba facultado para recabar de oficio los docu-

"mentos que él creyera necesario y poder con este entrar

"al estudio en cuestión, mas sin embargo en el informe -

"con justificación que rinden las autoridades y donde se

"juntan copia certificada de la orden de aprehensión que

"se impugna, consta que la denuncia de los ofendidos, la

"declaración de la iniciada, hoy quejosa, así como la de

"relación del señor JORGE HUMBERTO VERA GUZMAN, son to-

"dos los elementos que integran la presente causa, aun-

"do a que señala: "la manifestación de la inculpada ESAN

"CA GUADALUPE, no quedó apoyada pues como la misma refir

"re que expidió diversas letras de cambio y menciona que

"ya le han sido promovidos en su contra varios juicios

"por esos documentos, no aportó esos elementos que hubie



MEXICANA

ESTADO

"en servido en determinado momento y bajo circuns--
"tancias perfectamente vinculadas con el asunto que,
"nos ocupa, para apoyarlo..". De todo lo anterior, -
"el A quo pudo entrar al estudio de los conceptos de
"violación hechos valer por mi representada sin que
"fuera indispensable tener la copia de la averigua--
"ción, pues como ha quedado señalado la orden de ---
"aprehensión indica los únicos medios de prueba que,
"en la indagatoria ante la representación social y -
"señala que lo que hubiera faltado para devirtuar -
"la denuncia de los ofendidos, eran las constancias,
"que acreditaran los juicios ejecutivos mercantiles,
"en contra de mi representada, mismos que se exhibig
"ron en el juicio tramitado ante el A quo. De las --
"pruebas ofrecidas, así como la de la acreditación -
"del acto reclamado, misma que contiene la orden de,
"aprehensión y ésta a su vez todos y cada uno de los
"elementos que se aportaron en la averiguación pre--
"via y de los cuales se basó el juez natural para -
"conceder librar la misma, se puede acreditar que el
"acto reclamado es violatorio de las garantías cons--
"titucionales hechas valer ante el A quo en el Jui--

TERCER TRIBUNAL
ORDUNDO CIVIL
TOLUCA, MEX.



LA FEDERACION

"cio de Garantías en donde se señalaron los conceptos
 "de violación.- El a quo estaba en aptitud de poder --
 "entrar al estudio de la constitucionalidad del acto -
 "reclamado por todo lo anteriormente señalado por así_
 "considerarlo, también, la Suprema Corte de Justicia -
 "de la Nación, mediante la siguiente tesis: 994. INFOR
 "ME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.- Si en él confiesa la autq
 "ridad responsable que es cierto el acto que se recla-
 "ma, debe tenerse éste como plenamente probado, y en--
 "trarse a examinar la constitucionalidad o inconstitu-
 "cionalidad de ese acto. QUINTA EPCCA. Tomo XIII. Pag..
 "775 Martínez y Martínez Manuel.- Tomo XIII. Pag. 860
 "Martínez y Martínez Epifanio.- Tomo XIII. Pag. 1377 -
 "Sánchez Alarcón Juan.- Tomo XIII. Pag. 1377. Hernán--
 "des Antonio. Tomo XIII. Pág. 1377. Magos Reséndiz Je-
 "sús.- Esta tesis apareció publicado con el número 994,
 "en el apéndice 1917-1988, segunda parte Salas y Tesis
 "comunes, volumen II, Libro 3, página 1813.-""



TERCERO.- La recurrente alega que la causa -
 agravio la sentencia emitida por la juez federal, al -
 estimar que no era suficiente la orden emitida por el_
 juez responsable para determinar su constitucionalidad

o inconstitucionalidad, ya que no obraba en autos --
la averiguación previa, base de la acción penal pa--
ra analizar la citada orden de aprehensión reclama--
da, lo cual es inoperante, pues lo impugnado no ---
fueron las actuaciones practicadas por la represen--
tación social en la averiguación previa, sino la ---
orden de aprehensión girada por la responsable, la --
cual sí obra en autos y, por lo tanto, sí podía anali--
zarse, además de que para acreditar los conceptos de --
violación se ofrecieron dos pruebas documentales, ---
las cuales no tomó en consideración el juez federal, --
sino únicamente señala que se exhibió copia certifi--
cada del juicio ejecutivo mercantil 182/993 del Juzga--
do Primero de lo Civil de Primera Instancia, y no así
la copia certificada del diverso juicio ejecutivo ---
mercantil 191/993, entablado en contra de la quejosa --
por José Luis González, María Elena Espinoza Barajas --
y otros ante el juez segundo de lo Civil de Cuauti---
tlán de Romero Rubio, México, con lo que se acredita--
ba que la deuda de la quejosa, es de carácter puramen--
te civil y, por lo tanto, el acto reclamado es viola--
torio de garantías.

RECIBIDO
11/04/93

LU
11/04/93

139

(15) R.P. PENAL # 162/993 .



DE LA FEDERACION



DE LA FEDERACION

Que, la juez federal señaló que se encuentra ha imposibilitada para entrar al estudio del acto reclamado con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Amparo, ya que para su estudio, era necesario contar con la denuncia de los ofendidos y los documentos que sirvieron de base para ejercitar la acción penal, pero deja de observar el contenido del último párrafo del numeral en cita, que establece que el juez de amparo podrá recabar oficialmente pruebas, que habiendo sido rondadas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto; lo anterior, sin conceder que la juez considerara que faltaban elementos para el estudio de la orden de aprehensión, pues las responsables junto con su informe justificado, adjuntaron copia certificada de la orden de aprehensión que se impugna, en donde consta la denuncia de los ofendidos, la declaración de la inculpada, así como la declaración de Jorge Humberto Vera Guzmán, que son todos los elementos que integran la causa penal; además, que la juez federal no tomó en cuenta las documentales a que se ha hecho referen-

cia; pues, señala que la quejosa no aportó elementos para demostrar que expidió diversas letras de cambio y que, en su contra, se habían promovido varios juicios por tales documentos; advirtiéndose de todo lo anterior, que la juez federal sí podía haber entrado al estudio del acto reclamado.

Los agravios son fundados pero inoperantes.

De las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable al rendir su informe justificado, anexó copia certificada de la orden de aprehensión señalada como acto reclamado, en la que se contiene una síntesis de las constancias que obran en la averiguación previa CUA/III/126/93 y con base en las cuales se dictó el acto reclamado, por lo que no era necesario que para el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, la juez federal tuviera a la vista, las constancias que integran la averiguación previa aludida, puesto que, de la síntesis de tales constancias puede observarse si se reúnen o no los requisitos que para librar una orden



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

140

(17)

R.P. CIVIL N 162/993 .



DE LA FEDERACION



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

EDICION DE JUNIO DE 1993

de aprehensión requiere el artículo 16 constitucional; además de que la juez de Distrito, fue omisa en valorar las documentales aportadas por la quejosa recurrente, como pruebas de su parte, consistentes en las copias certificadas de los juicios ejecutivo mercantil - números 182/93 y 191/93, con los que la quejosa pretende desvirtuar los hechos imputados y los cuales debieron haber sido valoradas por la juez recurrida, atento al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 1233, visible en la página mil novecientos ochenta y dos del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1917-1988), segunda parte, que dice: "ORDEN DE APREHENSION, PRUEBAS EN EL AMPARO RESPECTO DE LA. ---

"Cuando el amparo se promueva contra una orden de ---

"aprehensión, el quejoso puede presentar, ante el juez

"constitucional, las pruebas que estime pertinentes --

"para demostrar la constitucionalidad del acto reclama

"do, aun cuando no las haya tenido a la vista la autori-

"dad responsable, toda vez que no teniendo conociemien-

"to el inculpado en la generalidad de los casos, del -

"procedimiento que se sigue en su contra, sino al ser...

"detenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa,
"si no es ante el juez que conoce del juicio de ga-
"rantías."

Por tanto, procede estudiar los conceptos___
de violación omitidos por el juzgador con fundamento___
en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo.

La quejosa en sus conceptos de violación --
allegó que la autoridad responsable juez Primero de lo
Penal del Distrito Judicial de Cuautitlán, México, --
emitió en su contra una orden de aprehensión, conside-
rando que la conducta desplegada por la misma se ajustaba a la hipótesis contenida en la fracción X del artículo 317 del Código Penal del Estado de México, que se refería al fraude que se comete por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido; hipótesis que no se adecuaba a los hechos que motivaron la causa, ya que, en el caso concreto, se formó una caja de ahorros, la que no dependía del sahar y lo que había que regresar, era dinero, y no mercancía, ya que el dinero se dio en mutuo, además de que,

ESTADO LIBRE SOBERANO
QUINTO CIRCUITO
TOLUCA, MEXICO

como p. 11



DE LA FEDERACION

nunca hubo engaño, ni error del que la quejosa se pudiera aprovechar, pues los denunciados, sabían que se formaba una caja de ahorros y si alguno de los socios pedía dinero en mutuo, pagaría un interés a la caja -- que después se dividirían entre todos, como lo reconocen en su denuncia.

Que, por otra parte, el dinero ahorrado se documentó mediante letras de cambio, títulos de crédito, que no generen intereses, ya que la quejosa sólo se comprometió a devolver el dinero entregado más no a pagar intereses, pues de haber sido así, hubiera firmado pagarés y no letras de cambio, ello en virtud de -- que los intereses los pagarían las personas que pidieran prestado el dinero a la caja.

Que, nunca hubo engaño u error, pues desde diciembre de mil novecientos noventa en que se formó la caja, nunca hubo reclamación, y al documentarse el importe de su ahorro, así como los intereses que generó, no había engaño, pues, sabían lo que tenían en la caja, además de contar con una acción ejecutiva; de manera que se pretendía privar a la quejosa de su libertad por deudas de carácter puramente civil, asimismo,-



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

de los hechos de la causa, se dan los extremos del mutuo y para el caso sin conceder, de que no se devolviera el dinero recibido, ello no constituye un ilícito penal; sino solamente una deuda de carácter civil.

Los conceptos de violación son infundados.

De las constancias de autos aparece que la orden de aprehensión reclamada, se fundó en las denuncias presentadas por José Luis González Lozano, Carmelia Espinoza Barajas, Ismael Cázarez Rocha, María Elena Espinoza Barajas, Cruz Beltrán de Hernández, Rafael Hernández Beltrán, Caro Hernández Beltrán, Patricia Hernández Beltrán, Consuelo Hernández Beltrán, Martín Hernández Beltrán y Evangelina Espinoza Barajas, quienes manifestaron que en diversas fechas de días de noviembre de mil novecientos noventa y uno fueron visitados en sus respectivos domicilios por Blanca Guadalupe Gutiérrez y Jorge Vera a efecto de formar una caja de ahorros, explicándoles que la misma consistía en una aportación de dinero semanal, o quincenal, que les mostró una hoja simple

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TOUCA, PUERTO RICO

NOV 21 1990
NAUCALF

10/24



DE LA FEDERACION



DIRECCION CALIFICADO MS
SERVIDOR CIRCUNTO
POLICIA, MEXICO



EDICION
MEXICO
DE JUAREZ

sin fecha que contenía las disposiciones que regían en la caja de ahorros, que los antes mencionados insisteron en que les convenia entrar a la caja de ahorros porque les darian un cincuenta por ciento de las ganancias sobre la cantidad que aportaran, que la aportación mínima era de diez mil pesos, que después les explicó que como habían aportado cantidades fuera de tres, se ganarían interés del tres por ciento semanal, y que sería entregada en diciembre de mil novecientos noventa y dos, dado que se harían préstamos a los socios y a las personas que solicitaron préstamos, mencionando que había personas que habían aportado tres mil nuevos pesos cada uno, y que así José Luis González aportó doce mil trescientos noventa y dos nuevos pesos, que le entregó en marzo de mil novecientos noventa y dos, más aparte, una cantidad obligatoria de veinte nuevos pesos semanales; María del Carmen Espinoza Barajas mil setecientos noventa y ocho nuevos pesos que le entregó en abril del mencionado año, más veinte nuevos pesos semanales; Ismael Césares Rocha el primero de enero de mil novecientos noventa y...

do le entregó seis mil nuevos pesos, y en forma quincenal, cien nuevos pesos; María Elena Espinoza Barajas el quince de abril del año de mil novecientos noventa y dos, aportó tres mil nuevos pesos, y en forma sesenal, veinte nuevos pesos; Nazario Hernández diez nuevos pesos semanales; Cruz Beltrán veinte nuevos pesos semanales; Patricia Hernández Beltrán, treinta nuevos pesos semanales; Consuelo Hernández Beltrán diez nuevos pesos semanales; Evangelina Espinoza Barajas aportó en febrero de mil novecientos noventa y dos, dos mil quinientos nuevos pesos y veinte nuevos pesos semanales; cantidades que todos le entregaron a Blanca Guadalupe Gutiérrez durante todo el año de mil novecientos noventa y dos, hasta la primer semana de diciembre del propio año, prometiéndoles, que el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos les haría entrega de sus ahorros, incluyendo el cincuenta por ciento de intereses sobre lo que habían ahorrado; y no obstante haberle hecho varios requerimientos extrajudiciales, los había traído

443



AL DE LA FEDERACION

SECRETARIA DE JUSTICIA
FEDERATIVA

DISTRITO FEDERAL
MEXICO
DE JUNIO

con evasivas; la declaración de la propia indiciada --
 Blanca Guadalupe Gutiérrez Hermosillo, quien expresó --
 que inicialmente invitó a la señora Evangelina para --
 formar una caja de ahorros, y que la misma se interesó --
 en formar parte de ella, y que a su vez invitó a sus --
 familiares, entre hermanos y cuñados, y así primero --
 acudió Evangelina con su hermana María Elena a la casa --
 de la declarante, para hablar sobre la forma de cómo --
 se llevaría a cabo la caja de ahorros, quedando de ---
 acuerdo en aportar veinte nuevos pesos semanales, que --
 Evangelina también llevó a su hermana María del Carmen,
 la que también quedó de acuerdo en sporter veinte nue-
 vos pesos semanales, que igualmente fue Ismael Cón-
 res esposo de María Elena quien entró con la cantidad --
 de cinco mil nuevos pesos, que durante el año de mil -
 novecientos noventa y uno, se estuvieron recibiendo --
 cada semana, las aportaciones de las personas citadas,
 y en diciembre de ese año la declarante entregó a ca-
 da socio el total del dinero que ahorraron, más interg
 ses que generó el mismo, pero que estas personas no --
 quisieron recibir su aportación, y querían que se vol-

viéran a invertir, quedando esas cantidades para continuarse trabajando, sin que aportaran más -- dinero del que ya habían aportado y únicamente -- María Elena Espinoza aportó doscientos veinte -- nuevos pesos que entregó en un lapso de once se- manas, ya que cada semana daba veinte nuevos pe- sos, que además la dicente y las personas mencio- nadas, llegaron al acuerdo de que si necesitaban dinero en el transcurso del año, se les entrega- ría la cantidad que ellos solicitaran, que la -- caja se inició en diciembre de mil novecientos -- noventa y uno, se cerró en noviembre de mil nov- cientos noventa y dos, pero que el dinero se en- tregaría en marzo de noventa y tres, fecha en -- que se devolvería el dinero prestado, ya que nun- ca quedaron de acuerdo en que la fecha de entra- ga fuera en diciembre de mil novecientos noventa y dos, ni nunca se estipuló un porcentaje deter- minado de ganancias para el dinero invertido, -- puesto que hasta que se recogía el dinero y los -- intereses se sabía cuántas habían sido las util





DE LA FEDERACION



ESTADOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE GUAYMAS

dades, que la de la voz les firmó a María del Carmen Espinoza, María Elena Espinoza, Evangelina Espinoza, Ismael Cázares y José Luis González unas letras de cambio que amosaban las cantidades que tenían ahorradas, ya que no iban a ahorrar en un año, y para la seguridad de su dinero, que a estas personas se les reintegraron diversas cantidades de dinero sin recibo alguno, y que a las personas a quienes les entregó las letras de cambio, habían promovido diversos juicios en su contra, y que su esposo Jorge Humberto Vera Guzmán nada tenía que ver en la caja de ahorros; la declaración de Jorge Humberto Vera Guzmán quien señaló que ignoraba todo lo relacionado con esa caja de ahorros y se enteró del problema, porque la abogada de los denunciantes se entrevistó con él para notificarle sobre las letras de cambio que había firmado su esposa; desprendiéndose de tales constancias, que a la quejosa recurrente le fueron entregadas diversas cantidades de dinero, y que habiéndose fijado una fecha para reintegrarlas, la misma se había negado a hacerlo mediante evasivas, y que dicha conducta, si bien no encuadra en la hipótesis contenida en la fracción X del artículo 317 del Código Penal del Estado de -

[Handwritten signature]

México, que se refiere al delito de fraude específico que se cometió por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta, o por cualquier otro medio por el que el acusado se queda en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido; si pudiera encuadrar en la hipótesis contenida en el diverso artículo 313 del Código antes citado, en virtud de que a la acusada se le transfirió la tenencia del dinero de la caja de ahorros, la cual debía reintegrar sin que lo hubiera hecho a la fecha acordada, dañando el dinero en perjuicio de los afectados, conducta que es sancionada con una pena privativa de libertad; desprendiéndose, asimismo, su presunta responsabilidad con lo declarado por aquélla en cuanto a que recibió las cantidades de dinero mencionadas por los quejosos y que éstas las devolvería hasta marzo de mil novecientos noventa y tres, sin que pueda tomarse en consideración para desvirtuar la imputación que se le hace el hecho de que, efectivamente, como lo acredita con las documentales consistentes en las co-

44



ESTADOS MEXICANOS
ESTRELLA DE LA FEDERACION

ESTADOS MEXICANOS
ESTRELLA DE LA FEDERACION
EL JUEZ



(27)

R.P. PENAL # 162/993 .

pias certificadas relativas a los expedientes 191/93_ y 192/993 en los que por la vía ejecutiva mercantil - se le hace el cobro de diversas letras de cambio, --- expedidas a la orden de José Luis González, Carmela Espinosa, Ismael Cázarez Rocha y María Elena Espinosa, puesto que no solamente estas personas fueron quienes le entregaron dinero a fin de participar en una caja de ahorros.

De ahí, que la orden de aprehensión recalcada sí reúne los requisitos que establece el artículo 16 constitucional, puesto que la misma fue emitida -- por una autoridad judicial, como lo es el juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán de Romero Rubio, México, que existe la denuncia de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y que dicha denuncia se encuentre -- apoyada por las declaraciones emitidas por los propios denunciantes entre sí, así como con la de la propia denunciada, de donde se hace probable la responsabilidad de esta última; sin que sea necesario que se encuentre comprobado el cuerpo del delito por el que se ejercita la acción penal, puesto que la precisa --

clasificación del delito, sólo es necesaria para fundar el auto de formal prisión o la sentencia definitiva.

Sobre este particular, resulten aplicables las tesis de jurisprudencia números 1228 y 1230, visibles en las páginas mil novecientos setenta y cuatro y mil novecientos setenta y seis del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, que, respectivamente, dicen: "ORDEN DE APREHENSION.- Para dictarla, no es preciso que esté comprobado el cuerpo del delito, sino sólo que se llenen los requisitos prevenidos por el artículo 16 constitucional." Y "ORDEN DE APREHENSION.- La precisa clasificación del delito no es necesaria para dictar la orden de aprehensión, sino para fundar el auto de formal prisión o la sentencia definitiva."

En las condiciones apuntadas, si no existiera alguna que suplir con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, proceda confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SAN JUAN, P.R.
MAY 11 1993

16



DE LA FEDERACION

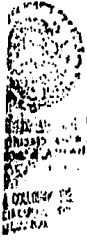
(29) R.P. PENAL # 162/993.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Blanca Guadalupe Gutiérrez Hermosillo en contra de la autoridad y respecto del acto especificados en el resultado primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; y, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



4.3 APLICABILIDAD DE LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE HAN SIDO OTORGADAS A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA HACER CUMPLIR SUS RESOLUCIONES.-

Para estar en aptitud de hablar sobre este tema, primeramente estableceremos que es un medio de apremio.

Rafael de Pina Vara dice que apremio es "en términos generales, una actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del Juez o Tribunal que es desobedecida por el destinatario". (37)

Por otro lado, Fernando Castellanos señala que "las medidas de apremio son propiamente una sanción sin carácter afflictivo alguno, que intentan de modo fundamental la evitación de nuevas faltas". (38)

Así pues, es importante mencionar que la Ley de Amparo, dentro de lo que es el juicio de garantías establece en el artículo 104 "... que una vez que se ha concedido el amparo constitucional al quejoso, por el Juez de Distrito, en amparo bi-instancial, o indirecto Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de amparo directo o, amparo

(37) De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 18ª Edición, México 1992, p. 97.

(38) Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, Vigésima Tercera Edición, México 1986.

en revisión, requerirá a las autoridades responsables a fin de que den cumplimiento a la resolución concesoria, solicitándoles informes sobre éste; el numeral 105 de la referida ley reglamentaria indica que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación realizada a las autoridades responsables de la ejecutoria de amparo, ésta no queda cumplida, se requerirá a su superior jerárquico a fin de que la obligue al debido cumplimiento de ésta y para el caso de que el superior tampoco atendiere el requerimiento, entonces, también se requerirá al superior de éste; aquí nos encontramos en presencia del primer medio de apremio con el que la Ley de Amparo, pretende coaccionar a la autoridad responsable para dar cumplimiento al fallo constitucional.

De la misma forma, el referido precepto indica en líneas posteriores que cuando no se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos especificados, la autoridad que haya conocido del juicio remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI Constitucional, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento. Aquí nos encontramos con el segundo medio de apremio, establecido por la Ley de Amparo, para efecto de cumplir una resolución.

Por otro lado, dicho precepto también establece que cuando la parte interesada no estuviera de acuerdo con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará a petición suya el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicho pedimento deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, ya que de no hacerlo así se tendrá por consentido.

Finalmente, el artículo que se estudia indica que el quejoso podrá solicitar que se tenga por cumplida la ejecutoria a través del pago de daños y perjuicios que haya sufrido, indicando además que el Juez de Distrito incidentalmente, escuchará a las partes y resolverá lo conducente.

Ahora bien, al respecto cabe hacer mención de que el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal indica "Si concedido el amparo la autoridad insistiese en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda". (39)

Sin embargo, en la práctica judicial es poco común ya que antes de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

(39) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.

el juzgador deberá emitir su opinión en el sentido de que las autoridades responsables no cumplen la ejecutoria de amparo, y esto, en realidad es sumamente retardado, ya que por regla general los jueces de distrito y Tribunales Colegiados de Circuito realizan más de un requerimiento a las responsables, superior inmediato de éstas y superior de esta última; inclusive, llegan a ordenar previa a la remisión de los autos la realización de una inspección judicial y medio necesarios para obtener el cumplimiento, como lo establece el artículo III de la Ley que regula el juicio de amparo, entonces de lo anterior, resulta que la remisión de los autos al máximo tribunal de justicia del país es relativa ya que no se lleva a cabo a petición de la parte interesada como lo establece el párrafo segundo del numeral 105, sino de acuerdo al arbitrio del juzgador.

Por otra parte, el artículo 107 de la Ley de Amparo indica que tanto las autoridades responsables así como sus superiores incurrirán en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias de la forma en que se establece en el numeral 107, fracción XVI de la Constitución.

El artículo 113 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o

apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

Por otro lado, como ya se estudió, existe el recurso de queja interpuesto ante la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en contra de las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias concesorias de amparo, el cual tiene como finalidad, precisamente obligar a las autoridades responsables a cumplimentar cabalmente la ejecutoria de amparo, sin embargo en la práctica realmente sabemos que este medio de impugnación no funciona, así como tampoco se aplican las medidas de apremio que establecen los artículos 107, fracción XVI constitucional, 105 y 107 de la Ley de Amparo, por lo que pensamos que sería sumamente importante que esos medios de apremio se aplicaran verdaderamente; es decir, se hicieran los requerimientos de ley a las responsables y sus superiores por una sola y única ocasión y una sola inspección judicial y si se apreciara que no se dio cumplimiento a la resolución dictada, se ordenara de inmediato remitir los autos que integran el juicio de amparo para los efectos que menciona el artículo 107, fracción XVI constitucional y llegar hasta el cese y consignación de las autoridades responsables fincándoles responsabilidad y así proporcionar una verdadera protección constitucional al quejoso.

De este modo, con base en los artículos 107 constitucional, fracción XVI, 105 y 107 de la Ley de Amparo, 1º, 6º, 7º, fracción III y

25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, podría realmente aplicarse con fundamentos legales estos medios de apremio, que van desde la iniciación de un juicio político, ejercicio de la acción penal hasta la destitución e inhabilitación del servidor público para ejercer empleos, cargos o comisiones en cualquier ámbito, al servicio del Estado, hasta por veinte años, ya que como se mencionó con antelación, el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal establece que si se concedió el amparo al quejoso y la responsable insiste en repetir el acto reclamado o eludir la sentencia de la autoridad federal, entonces será separado de forma inmediata de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda; en el mismo sentido, el artículo 6º de la Ley Federal de Responsabilidades del Servidor Público menciona "Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho", y el artículo 7º, fracción III de la Ley de referencia indica "Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho. Y continúa el referido artículo en su fracción III:

"Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales". (40) y para el caso de que la resolución que se dicte en el juicio político fuese condenatoria se sancionará al

(40) Opus. cit., p. 331.

servidor público con la destitución y posible inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un años hasta veinte años, tal y como lo establece el artículo 8º de la ley que se comenta.

Ahora bien, si la autoridad responsable no le da cabal cumplimiento a la ejecutoria que concedió el amparo al quejoso, está violando la disposición a que se refiere el artículo 7º, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades del servidor público ya que con dicho incumplimiento incurre en una inminente violación grave y sistemática de las garantías individuales consagradas en la carta magna, ya que, si el amparo se concede es a fin de restituir al agraviado directo en el goce de la garantía constitucional reclamada.

Por lo anterior pensamos y proponemos que si existen medios de apremio aplicables al caso, éstos deberían enumerarse, explicando la procedencia de su aplicación en un artículo especial dentro de la Ley de Amparo, a fin de que se provoque un uso jurídico y real de los mismos.

De la misma forma es importante mencionar que las autoridades facultadas para aplicar la Ley Federal de los Servidores Públicos serán las cámaras de diputados y senadores; la Secretaría de la Contraloría general de la Federación; las dependencias del Poder ejecutivo Federal; el Departamento del Distrito Federal; la

Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; los Tribunales del Trabajo y los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes; por lo tanto, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede ejercer esas funciones, está facultada definitivamente, para obligar coactivamente a las autoridades responsables a cumplir en su totalidad la ejecutoria concesoria de amparo, fundamentándose en el multicitado artículo 107, fracción XVI constitucional, 107 de la Ley de Amparo y 3º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, antes precisada y para el caso de que existiera una conducta delictuosa y presunta responsabilidad del servidor público que insiste en no cumplir con el fallo de amparo tal y como se le ordena, o bien excederse o incurrir en defecto del cumplimiento del mismo, el Ministerio Público puede hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 21 constitucional y ejercer acción penal en contra del responsable; previo procedimiento establecido en la Ley citada (juicio político); basándose en las denuncias, requerimientos del propio representante social o acusaciones que se presenten ante las cámaras de diputados y senadores.

Por otro lado, desde nuestro particular punto de vista, se deberían evitar las decenas de requerimientos que se le hacen en la práctica judicial a las autoridades responsables; y una vez que la

autoridad judicial para comprobar el incumplimiento de la ejecutoria; exceso o defecto en el cumplimiento de la misma, remitiera en forma inmediata los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a petición del interesado, para los efectos de cesar al responsable y restituir al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada, con lo anterior se evitaría abrir los incidentes de inejecución de sentencia y darle trámite al recurso de queja fundado en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, que finalmente no obligan a la autoridad responsable a cumplir con el fallo constitucional y se podría hablar entonces de verdadera economía procesal; además se llevaría a cabo lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, ya que todos los juicios en que la resolución concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso se archivaría una vez que ésta fue cumplida con arreglo a la ley.

Asimismo, creemos que si se da la importancia y eficacia que verdaderamente tienen las medidas de apremio, se cumpliría con el espíritu que tuvo el legislador al crear las leyes que los regulan y entonces podrá considerarse que las mismas realmente sirven para los fines legales para los cuales fueron promulgadas y se crearía una verdadera conciencia en las autoridades responsables para dar ejecución a las resoluciones pronunciadas en los juicios de garantías, ya que si bien es cierto que la sentencia concesoria de amparo

protege al quejoso, también lo es que si la misma no se cumple cabalmente no tiene efecto jurídico alguno y lo que se provoca es la irresponsabilidad legal por parte de la autoridad que deba cumplir con la sentencia y un estado antiproteccionista en contra del agraviado.

En ese orden de ideas creemos que las medidas de apremio antes estudiadas deben ser aplicadas al igual que para cumplir una resolución concesoria de amparo como para hacer cumplir los autos o resoluciones por los que la autoridad judicial concede al interesado la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, o en el que le concedan su libertad provisional bajo caución, ya que finalmente éstas también son resoluciones encaminadas a proteger de forma eventual al solicitante de la protección constitucional y con ello, se ahorraría procesalmente la promoción del recurso de queja por parte del agraviado, basada en las fracciones II y III del artículo 95 de la Ley de Amparo, en aras de la economía procesal; y previo a la aplicación de dichas sanciones, debería requerirse por una sola vez a las responsables, apercibiéndoles que de no cumplir con la resolución judicial, se les aplicará siempre que sea a petición del interesado las referidas medidas de corrección, las cuales encuentran su principal fuente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.4 DEROGACION DE ALGUNAS FRACCIONES DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE QUEJA.-

Como ya lo analizamos en el capítulo III de este trabajo, la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, establece que procederá el recurso de queja en contra de los autos dictados por los jueces de distrito o tribunal a quien se impute la violación reclamada en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

Consideramos que al efecto esta fracción de procedencia del recurso de queja, es inoperante dentro de la práctica judicial y legal, ya que por un lado, es muy poco común el hecho de que las autoridades judiciales admitan una demanda de amparo notoriamente improcedente ya que primeramente, por ser de carácter público, la autoridad jurisdiccional debe analizar de oficio si existe alguna causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, dentro de la promoción de protección constitucional y si resultare que se adecúa alguna de ellas, entonces el juzgador deberá desechar la demanda con fundamento en la fracción aplicable del referido artículo de la Ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 Constitucionales; y por otro lado, el artículo 83 del mismo ordenamiento legal indica que procederá el recurso de revisión en contra del auto que deseche o tenga por no interpuesta una demanda

de amparo; entonces creemos que si se trata del auto que no admite o declara no interpuesta una demanda de protección constitucional es recurrible en revisión, debería ser revisable también el que admite una demanda notoriamente improcedente, toda vez que se trata del mismo auto admisorio, es decir, el primer auto que recae a la demanda de garantías, por lo que en nuestro concepto, en la fracción I del 83 de la Ley reglamentaria que se estudia, es decir, de la Ley de Amparo, proponemos que debería adicionarse el contenido de la fracción I del diverso numeral 95 de la propia ley, toda vez que consideremos que por las razones expuestas resulta improcedente el contenido de esta última fracción mencionada porque consideramos que la fracción I del artículo 95 debería ser inmerso al 83 y desaparecer del 95.

Por otro lado aun cuando la demanda de garantías se presente ante la propia autoridad responsable, ésta no está facultada para admitir o desechar la demanda sino que debe remitirlas con todas sus copias a la autoridad judicial competente.

Finalmente, el efecto único que tendrá la interposición de queja en contra del auto que admita una demanda de amparo notoriamente improcedente lo será que el Tribunal que conozca del recurso lo declare procedente o improcedente, ordenando a la autoridad contra la que se hace valer, dicte un nuevo auto y el recurso

de revisión tendría el efecto de realizar un nuevo análisis de la demanda y causales de improcedencia en que se fundó el juez de origen para desecharla, a fin de confirmar, revocar o modificar el auto recorrido, lo cual quiere decir que dicho auto tendrá el carácter de firme; y con la interposición del recurso de queja el dictado del nuevo auto queda al criterio jurídico del Juez o Tribunal que dictó el primer auto, pero con las modalidades e instrucciones que precisó el Tribunal que conoció del recurso.

Por lo que hace a las fracciones II, III, IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, desde nuestro particular punto de vista, resultan también inoperantes, ya que se declara procedente el recurso de queja en contra de las autoridades responsables en el juicio de garantías por exceso o defecto en el cumplimiento del auto o resolución que concedió al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional, o bien, por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia concesoria de amparo; sin embargo, dicho recurso no precisamente obliga a las responsables a dar cumplimiento cabal a las resoluciones judiciales, sino que únicamente se declara procedente o improcedente, y para el caso de que se declare fundado (procedente) se les requerirá a las autoridades responsables, para que den cumplimiento; y

particularmente proponemos que es jurídicamente más fundado aplicarles las sanciones correctivas correspondientes y que fueron analizadas en el apartado anterior ya que resultaría más eficaz fincarle responsabilidad a la autoridad contra la cual se intenta el recurso y requerir el cumplimiento al servidor público que lo sustituya; que hacer valer un recurso que carece de fuerza jurídica suficiente y fundamento legal bastante para obligar coactivamente a la autoridad responsable a cumplir una resolución o auto dictado por el órgano jurisdiccional y por otra parte por ese medio correctivo, además de obligar a las autoridades correspondientes se les sancionará aplicando los preceptos legales necesarios y se lograría la verdadera aplicación y protección de la justicia federal; además los medios de apremio a que nos hemos referido se encuentran fundados en la Carta Magna, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos e incluso en la propia Ley de Amparo, entonces resulta contradictorio que si las Leyes Federales, y Reglamentarias de preceptos constitucionales establecen las vías correctivas para obligar a las autoridades a cumplir las resoluciones; además establezcan recursos legales para el mismo efecto, pero como ya se señaló no lleven aparejada la fuerza jurídica, efectos y fundamentos legales para hacer cumplir las mismas resoluciones.

Con respecto a la fracción V del artículo 95 de la Ley

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales proponemos que la misma debería desaparecer en su totalidad ya que creemos que es absurdo que el recurso de queja que se ha estudiado, admita como recurso la propia queja, ya que es tanto como pretender que el recurso de revisión admitiera en contra de éste el propio recurso; ahora bien, si la "queja sobre queja", como se le ha denominado a este recurso funciona en la práctica legal realmente, entonces estaríamos hablando de un recurso sumamente carente de fuerza jurídica ya que es procedente para impugnar una resolución dictada por el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, que haya conocido del juicio respecto del propio recurso de queja; en ese orden de ideas se estaría hablando de poca economía procesal ya que además del procedimiento necesario para llegar a la resolución del recurso de queja, se estaría frente al menester de un nuevo proceso idéntico para resolver el recurso hecho valer en contra del recurso de queja; por lo que no podría declararse firme la resolución del recurso originalmente intentado sino hasta que se fallara el nuevo recurso interpuesto en contra de la resolución del medio de impugnación original; por las razones antes mencionadas es de considerar inoperante la fracción antes referida del numeral 95 de la Ley de Amparo, además de que se iría en contra de lo dispuesto por el precepto 17 de la Constitución Federal, en el que declara que la justicia administrada por los tribunales se hará en forma expedita.

En relación a la fracción VII del artículo 95 de la Ley que regula el juicio de garantías, que establece procedente el recurso de queja contra la resolución dictada en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, a que se refiere el artículo 129 de la Ley Federal en comentario; creemos pertinente expresar que en nuestro concepto, el legislador debió agregar el contenido de esta fracción a la fracción II del diverso numeral 83 de la Ley de Amparo, ya que el juez de distrito, solicita la exhibición de garantía bastante y suficiente para cubrir los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar al tercero perjudicado con la concesión de la suspensión tanto provisional como definitiva en su caso, e inclusive dicho incidente se encuentra previsto como ya se dijo en el artículo 129 de la Ley de Amparo, dentro del capítulo III, denominado "De la suspensión del acto reclamado"; lo que nos lleva al convencimiento de que el incidente de reclamación de daños y perjuicios, deriva de la suspensión, propiamente dicha, que para el efecto la ley no establece que deba ser provisional o definitiva, por lo que al existir una laguna legal, proponemos que debe encuadrarse esta fracción VII del numeral 95 de la Ley de Amparo, dentro de la fracción II del contenido del 83, ya que es posible que se garanticen los daños y perjuicios que se le causen al tercero perjudicado con motivo de la suspensión definitiva concedida al quejoso en el incidente respectivo.

En lo referente a la fracción X del artículo 95 de la Ley que se estudia, proponemos que debería adicionarse el contenido de ésta al artículo 83 de la propia ley, ya que la fracción que se comenta, establece que procederá el recurso de queja en contra de las resoluciones pronunciadas por los jueces de distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de la ley que regula el juicio de garantías; y el cual se refiere al incidente de pago de daños y perjuicios que haya sufrido el quejoso y el cual se resolverá en su caso sobre la forma y cuantía que por la restitución del amparista en el goce de la garantía violada, deberá otorgarse por parte de las autoridades responsables, siempre que sea imposible física y jurídicamente la restitución de referencia, en este orden de ideas creemos que al tratarse de poner nuevamente al quejoso en el disfrute de una garantía cuya violación se comprobó y por la cual se concedió el amparo, debería ser aplicable el recurso de revisión, ya que finalmente se trata de un fallo interlocutorio encaminado a que la parte agraviada sea restituida, aun cuando no sea posible hacerlo física o jurídicamente y como este incidente es una vía para que de una u otra manera se cumpla con la ejecutoria concesoria de amparo pero en forma económica, debería admitir la revisión, por cuanto hace a la forma y cuantía del pago; para que entonces se estuviera en aptitud de dar una verdadera protección constitucional al promovente de amparo que probó ante el tribunal federal la violación que sufrió y

los daños y perjuicios que la misma le provocó; además de que finalmente la resolución de este incidente substituye legalmente a la sentencia originalmente dictada por el juzgador.

Por lo que hace a las fracciones VI, VIII y XI del numeral en comento, es pertinente aclarar que desde nuestro particular punto de vista y contrariamente a lo expuesto con anterioridad, sí estamos de acuerdo con el contenido de las mismas, como recurso de queja y procedencia de éste, ya que en la fracción VI se establece como procedente el recurso en comento en contra de las resoluciones que dicten los jueces de distrito o superior del tribunal que conozca del juicio, a quien se le impute la violación, durante la tramitación del juicio de amparo o incidente de suspensión no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en sentencia definitiva o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primer instancia cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, pensamos que es eficaz el contenido de esta fracción, ya que sí es posible que la autoridad judicial que conoce del juicio, cometa por error u omisión violaciones al procedimiento de amparo que pueda traer como consecuencia, perjuicios a alguna de las partes, no reparables en sentencia definitiva como pudiera ser la

admisión y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes; lo cual influiría en forma definitiva para el dictado de la sentencia de amparo, e inclusive para la resolución del fallo en el recurso de revisión, en el que como ya fue establecido únicamente se analizan las pruebas ofrecidas ante el juez federal; y por otro lado, también es posible que una vez fallado el juicio se dicte una resolución que constituya una violación al procedimiento de amparo, cuyas consecuencias no sean reparables ni por la autoridad que dicte esa resolución o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sería el caso de declarar la ejecutoria de la sentencia de amparo, antes del término de diez días que establece la Ley de Amparo en el artículo 83, por lo que al admitir este recurso, entonces debe existir un medio de impugnación mediante el cual el interesado se vea posibilitado para inconformarse con las violaciones en su contra y al no establecerse en ningún otro recurso, una situación análoga, es acertado declarar procedente desde nuestro punto de vista, el recurso de queja mencionado en la fracción estudiada.

En cuanto a la procedencia del recurso de queja que contempla la fracción VIII creemos que procede en realidad, sin embargo proponemos que debería emplearse a todos los casos relacionados con la exhibición de fianzas y contrafianzas que rehuse admitir la responsable cuando sean exhibidas con arreglo a la ley o

bien, admitan aquellas que no reúnan los requisitos legales.

Ahora bien, por lo que ve a la negativa de la autoridad responsable, para el otorgamiento de la libertad caucional del quejoso; omisión de proveer sobre la suspensión dentro del término legal y resoluciones dictadas por las referidas autoridades cuando causen daños y perjuicios notorios, pensamos que es aplicable ya que para el caso de que las autoridades señaladas como responsables en amparo directo conozcan en auxilio de la justicia federal, inicialmente de éste y caigan en el error u omisión sobre las materias antes precisadas, entonces el quejoso agraviado, podrá hacer valer el recurso de queja que se estudia ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente otorgándole jurisdicción y competencia para conocer del recurso, resolverlo y posteriormente, continuar con la prosecución del juicio de amparo del cual se deriva el incidente de suspensión en el que se cometió la violación reclamada en vía de queja.

Por lo que se refiere a la fracción XI del artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales consideramos en lo personal que es un recurso realmente eficaz y procedente, ya que es el que se interpone en contra de la resolución dictada por el juez de distrito en la que niegue o conceda la suspensión provisional del acto reclamado, que como ya se dijo con antelación en el capítulo correspondiente debe interponerse dentro de

las veinticuatro horas siguientes a aquella en que surta efectos el auto combatido y deberá resolverse por el Tribunal Colegiado de Circuito competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Cabe destacar que consideramos procedente y eficaz este recurso, toda vez que no existe en la Ley de Amparo otro medio de impugnación que sea posible hacer valer en contra del referido auto de suspensión provisional y menos aun que conforme a derecho deba resolverse dentro del término de cuarenta y ocho horas por tratarse de una cuestión de orden público e interés social, conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo y que tenga la fuerza jurídica necesaria para ordenar a la autoridad judicial que primeramente conoció de la suspensión, el dictado de un nuevo auto suspensorial en sentido contrario al que originalmente se pronunció.

En conclusión, proponemos que se adicione al artículo 83 de la Ley de Amparo, las fracciones I, VII y X del artículo 95 de la propia Ley por las razones antes expuestas; igualmente proponemos que las fracciones II, III, IV y IX del mencionado numeral 95 del aludido ordenamiento legal desaparezcan y sean aplicados los medios de apremio a que se hizo referencia ya que éstos se encuentran debidamente fundados en leyes federales.

Por lo que hace a la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, proponemos que ésta desaparezca en su totalidad ya que

resulta absurdo que el recurso de queja sea impugnado a través del propio recurso de queja.

De igual forma, proponemos que el contenido de las fracciones VI, VIII y XI permanezca tal como aparece redactado por el legislador, a fin de mantener el espíritu que tuvo al legislar; consideramos que si nuestras propuestas son aceptadas se lograría una mejor legislación así como economía procesal al quedar un artículo 95 de la Ley de Amparo, simplificado, nuevo y diferente.

CONCLUSIONES

1.- El recurso en si mismo surge en Roma como una forma de apelar a las decisiones dictadas por un Juez, las cuales serían analizadas por un Juez de mayor jerarquía, llevando a cabo un nuevo análisis sobre una situación jurídica.

Durante la época de la colonia, en México con la conjunción del Derecho Autóctono y peninsular se creó un recurso en el que se podía solicitar al Rey Español su protección, contra actos de su directa aplicación, este recurso fue denominado "Obedézcase y no se cumpla" por los juristas; recurso por el cual se tutelaban los Derechos fundamentales del hombre; durante la época del México Independiente se estableció en la fracción V del punto 6 de la Constitución de 1917 que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedaba facultado para conocer de las infracciones a la Constitución permitiendo así acceso a los recursos por la violación de alguna ley.

2.- El recurso es el medio de impugnación establecida en la ley y que concede al particular la posibilidad de inconformarse con un acto de autoridad para que éste sea revisado por otra autoridad del mismo carácter pero superior en jerarquía; el recurso debe estar contemplado dentro de una ley que establezca su procedencia, debe ser impuesto por una persona legítima dentro del proceso en el cual se dictó el acto de autoridad combatida y en el término establecido por

la ley para tal efecto; provocando con lo anterior un nuevo examen del acto materia del recurso y con ello la competencia de un tribunal superior.

3.- El Juicio de Amparo, previsto y regulado en la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, admite como únicos recursos: La revisión, la queja y la reclamación; siendo el primero de ellos el más común dentro de la práctica judicial y el más articulado dentro de la ley en comento.

4.- El recurso de revisión tiene por objeto la revisión de una sentencia o auto, dictado por error de hecho para hacer posible una resolución justa mediante un nuevo examen y un nuevo juicio de la cuestión a que el fallo examinado se refiere; recurso que se otorga a las partes legítimas en el juicio constitucional a fin de que la resolución revocada o modificada.

5.- El recurso de revisión tiene dos ámbitos de procedencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Colegiado de Circuito; el máximo Tribunal de Justicia de la Nación únicamente conocerá del recurso de revisión sólo en los casos en los que un Tribunal Colegiado de Circuito dicte una resolución que establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional o la constitucionalidad de una ley; o bien, deberá ser un amparo, que por sus características especiales la propia Suprema Corte de Justicia de

la Nación considere que deba conocer de él.

6.- Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del recurso de revisión en todos los casos a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Amparo, contra las resoluciones y autos dictados por los Jueces de Distrito excepción hecha del contenido de la fracción V del referido precepto.

7.- Los autos de sobreseimiento son producto de alguno de los supuestos en el artículo 74; éstos en los que los autos no se resuelve propiamente la controversia del juicio ni se declara o no la existencia de la violación constitucional reclamada, sino que la autoridad judicial únicamente deja de conocer del juicio de Amparo, y no son propiamente sentencias.

8.- Cuando el recurso de revisión se interpone conforme a la fracción V del artículo 83 de la ley de Amparo, es necesario que para que proceda, es necesario que e decida sobre la constitucionalidad de una ley o bien, que se realice la interpretación directa de un precepto constitucional por lo que si en un Amparo directo se alega que una ley inconstitucional, pero en la sentencia no se formula pronunciamiento alguno sobre ese problema, debe declararse improcedente del recurso de revisión.

9.- Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene

intervención en el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito y dicha resolución es constitucional parcialmente, y que además contiene considerativos y resolutivos deferentes a la interpretación directa de un precepto constitucional o sobre la constitucionalidad de una ley, entonces éstos deberán quedar intocados, que contra éstos no procedería el recurso de revisión.

10.- Es necesario que para que el máximo tribunal de justicia del país sea competente para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada por el Juez de Distrito en un juicio en el cual se reclama la inconstitucionalidad de una ley, no basta con que se haya ejercitado la acción constitucional sino que además el juez debe hacerse ocupado de tal problema en la resolución.

11.- El recurso de revisión únicamente podrá interponerse por el quejoso, el tercero perjudicado, las autoridades responsables y el agente del Ministerio Público Federal a fin de que sea examinada nuevamente la legalidad del acto impugnado. Ahora bien, una persona que no es parte en el juicio, puede interponer el recurso, siempre y cuando la resolución o auto impugnado le afecten directamente en su esfera personal, y se haya declarado improcedente el recurso de queja; además el término del que se

gozará para hacer valer el recurso, será de diez días contados desde el siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y deberá interponerse por conducto de la autoridad que haya conocido del juicio.

12.- En la resolución del juicio de revisión se realiza un análisis de los agravios formulados por el recurrente así como un nuevo examen de los conceptos de violación que omitió estudiar el juzgador. La revisión únicamente debe concretarse a actos respecto de los cuales se haya pronunciado el juzgador ya que no existe apoyo legal alguno dentro de la Ley de Amparo que obligue al órgano revisor a asumir la jurisdicción no asumida por el juzgador de primera instancia, salvo en el caso de los autos de sobreseimiento, en los que se deben estudiar nuevamente las causales de improcedencia por tratarse de situaciones de orden público y que deben ser analizadas de oficio. Además esta resolución puede declarar confirmada, modificada o revocada la resolución y tiene la peculiaridad de declarar firme el auto revisado y elevar a la calidad de cosa juzgada las sentencias.

13.- El recurso de queja es aquel que admiten algunas resoluciones de amparo, que no admiten expresamente el recurso de revisión, se dice que la queja constituye un elemento del que pueden hacer uso las partes en el juicio o cualquier persona que se encuentre

legitimada para ello, para combatir una resolución judicial o para impugnar una determinación de las autoridades responsables.

14.- *En el recurso de queja al dictar la resolución correspondiente únicamente se examinan las constancias que integran el expedientillo como lo son el escrito de promoción, los autos dictados por la autoridad que conoce del medio de impugnación y el informe con justificación, sin que quepa lugar a estudiar otra clase de constancias procesales, en las que el juzgador se pueda basar para resolver de plano.*

15.- *Cuando se resuelve el recurso de queja, en su resolución, únicamente se declara fundado o no fundado el recurso (procedente o improcedente) y deberá fundarse y motivarse la causa legal que tenga el tribunal que conozca de él para decretar dicha procedencia o improcedencia y, para el caso de que proceda la queja el tribunal que conoció de ella ordenará el dictado de un nuevo auto o resolución, o bien, el cumplimiento del fallo dictado con anterioridad; según el caso concreto.*

16.- *Las fuerzas jurídicas de las resoluciones de los recursos estudiados son diferentes, ya que por una parte la del recurso de revisión tiene la fuerza para modificar, revocar o confirmar un auto o resolución que no admitirá recurso alguno y el recurso de queja en cambio, no eleva sus resoluciones a la calidad de "cosa juzgada" o las*

declara "firme", ya que de acuerdo con la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, estas resoluciones sí admiten como recurso la propia queja, es decir, "la queja sobre queja"; por otro lado, en el recurso de revisión se pronuncia una nueva resolución sobre la materia del amparo fallado de acuerdo a derecho y sin necesidad de requerir al juzgador de primera instancia para que cumpla el fallo, sino que únicamente se declara que dicha nueva resolución tiene la calidad de cosa juzgada, ya que se trata de una ejecutoria en sí misma. Por su lado, el recurso de queja en el caso de que se declare fundado, se requerirá a la autoridad contra la cual se interpuso a fin de que dicte un nuevo auto o resolución, o bien, dé cabal cumplimiento a aquella de la cual derivó el recurso y, finalmente, la jerarquía judicial para conocer de los recursos de que se trata es mayor en la revisión ya que conocen de ella los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más no así la de revisión, de la cual sólo conocen los Tribunales Colegiados de Circuito y los propios juzgados de distrito, según el fundamento del medio de impugnación.

17.- Existen medios de apremio, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en la propia Ley de Amparo, que deberían aplicarse y hacerse efectivos, previo un único

requerimiento y, una inspección ocular en contra de las autoridades responsables que no acaten íntegramente las resoluciones concesorias de amparo, suspensión provisional o definitiva o bien, al auto que concede al quejoso su libertad provisional bajo caución a fin de que se evitara la promoción, admisión, trámite y resolución del recurso de queja fundado en las fracciones II, III, IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo y de este modo llevar a cabo un verdadero uso de la economía procesal, ya que además con el referido recurso no se obliga de forma coactiva alguna a las responsables para tal efecto, y con la aplicabilidad de los medios de apremio estudiados se lograría además de verdadera justicia, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 113 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, en el sentido de no archivar juicio de garantías alguno hasta que esté debidamente cumplimentada la sentencia o bien, se demuestre que no existe posibilidad alguna para cumplirla legalmente.

18.- Dentro de la Ley de Amparo, deberían enumerarse los medios de apremio aplicables y explicarse detalladamente cuando proceden, contra qué actos y autoridades deben imponerse y la forma de aplicación de los mismos a fin de que se provoque el uso jurídico, real y habitual de los mismos y, por otro lado todos los Tribunales de la Federación que conocen del amparo deberían estar facultados para

hacer efectivas las medidas de apremio, de obligatoriedad contempladas en las leyes federales referidas en la conclusión anterior; pensamos que además deberían agregarse a la ley de amparo, algunos preceptos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen medios de apremio, para las autoridades que incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y en el caso concreto, pensamos que las garantías constitucionales consignadas en la Ley de Amparo, son derechos fundamentales y de interés público.

19.- El espíritu del legislador al crear las leyes que contemplan los medios de apremio no fue otro que el de obligar a las autoridades de que se trata a dar cumplimiento a un auto o resolución emanada de diversa autoridad, en el caso concreto, judicial, y al no aplicarse los mismos resulta poco o completamente inútiles los fines legales para los cuales fueron promulgadas; además, que con la no aplicación de estas leyes únicamente se alimenta la irresponsabilidad e inconsciencia de la autoridad contra la cual deben aplicarse ya que si la sentencia o auto protege a la parte quejosa y a ésta no se le da cumplimiento exacto, entonces el fallo no tiene efecto jurídico alguno y, cabe mencionar que estas medidas de coacción deben aplicarse a petición de la parte interesada de la cumplimentación de la sentencia o auto pronunciado.

20.- Existen fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo que contemplan la procedencia del recurso de queja y, que desde nuestro particular punto de vista deben agregarse o adicionarse al recurso de revisión y otras que deben desaparecer por resultar improcedentes, consideramos que en el primero de los casos se encuentran las fracciones I, en razón del auto de que se trata (admisorio), también es revisable; VII toda vez que al tratarse de un incidente de reclamación de daños y perjuicios, el legislador debió canalizar el contenido de esta fracción a la II del artículo 83, que habla precisamente de la suspensión del acto reclamado, además el incidente contra cuya resolución opera la queja se encuentra previsto dentro del capítulo de suspensión, en la Ley de Amparo ya que en el contexto del artículo 129 que lo regula no establece que deba tratarse de suspensión provisional o definitiva; y, X, toda vez que procede la queja contra el incidente de pago de daños y perjuicios que procederá cuando concedido el amparo al quejoso sea de imposible restituirse física y jurídicamente al quejoso en la garantía volada, y como este incidente es una vía para que de una u otra manera se cumpla la ejecutoria concesoria de amparo, pero de forma económica, debería ser revisable su resolución por cuanto a la forma y cuantía de pago, ya que ésta substituye a la ejecutoria originalmente pronunciada por el juzgador.

En el segundo caso se encuentran las fracciones II, III, IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, en virtud de que si se le da verdadera importancia y aplicabilidad a los medios de apremio estudiados y establecidos en las leyes federales, no existiría causa legal alguna para interponer el recurso de queja basado en estas fracciones.

21.- Por lo que se refiere a las fracciones II, VI, VII y XI del artículo en mención, pensamos que se encuentra debidamente establecida la procedencia del recurso de queja ya que se establece, en contra de autos, actos y resoluciones, contra las cuales no existe medio de impugnación análogo en ningún otro artículo de la Ley de Amparo, por lo que si de alguna manera, dichos actos de autoridad no fueran recurribles por ninguna vía, se dejaría en completo estado de indefensión a la parte o persona interesada en combatirla.

BIBLIOGRAFIA

- Arellano García Carlos. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. 2ª Edición, México, 1983.
- Arilla Bas Fernando. "El Juicio de Amparo". Editorial Kratos, 5ª Edición, México, 1992.
- Burgoa Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, 19ª Edición, México, 1985.
- "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa. 20ª Edición, México, 1986.
- Castellanos Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa. 23ª Edición, México, 1986.
- Castro Juventino. "Garantías y Amparo". Editorial Porrúa. 4ª Edición, México, 1986.
- De Pina Vara Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa. 18ª Edición, México, 1992.
- Flores Gómez Fernando, y Carbajal Moreno Gustavo. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano". Editorial Porrúa, 24ª Edición, México, 1985.

- Floris Margadant Guillermo. "Derecho Romano". Editorial Estinge, 14ª Edición, México, 1986.
- Fix Zamudio, Héctor. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, 1ª Edición, México, 1964.
- García Maynez Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, 37ª Edición, México, 1985.
- Góngora Pimentel Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1989.
- González Cosío Arturo. "El Juicio de Amparo". Textos Universitarios. U.N.A.M., México, 1985.
- Guasp Jaime. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil". España, 1994.
- Hernández Octavio. "Curso de Amparo". Editorial Botas, Primera Edición.
- Meza Velázquez. "Derecho Penal". Tomo I. Editorial Porrúa. 5ª Edición, México, 1976.
- Noriega Alfonso. "Lecciones de Amparo". Editorial Porrúa, 1ª Edición, México, 1975.

- Orantes Romeo León. "El Juicio de Amparo". Editorial Constance, 3ª Edición.
- Pérez Dayan Alberto. "Ley de Amparo Actualizada y comentada". Editorial Porrúa. 3ª Edición. México, 1992.
- Piña Palacios. "Derecho Penal". Editorial Porrúa, 5ª Edición, México, 1977.
- Rivera Silva Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, 21ª Edición, México, 1992.
- Sodi Francisco. "El Proceso". Porrúa, México, 1977.
- Shönke. "Derecho Penal". Editorial Porrúa, México, 1980.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988". Segunda y Tercera Parte. Salas y Tesis.
- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

OTROS.-

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". México, 1993.

"Diccionario Enciclopédico Balsa,
México, 1979, Tomo V.

"Diccionario Enciclopédico Patria".
México, 1986. Tomo V.

"Diccionario Enciclopédico Quillet".
México, 1979, Tomo V.

"Informe de labores de 1988",
segunda parte, Cuarta Sala.
Suprema Corte de Justicia de la
Nación.

"Informe de labores de 1988". Ter-
cera Sala, Segunda Parte. Supre-
ma Corte de Justicia de la Nación.